



FACULTAD DE DERECHO

**VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS
PROCESALES EN LA LEY N°30364**

**PRESENTADA POR
DANIELA KARINA SANCHEZ LEVANO**

**ASESOR
AUGUSTO RENZO ESPINOZA BONIFAZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Derecho

FACULTAD DE DERECHO

**VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES EN LA
LEY N°30364**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADA POR:

DANIELA KARINA SANCHEZ LEVANO

ASESOR:

MG. AUGUSTO RENZO ESPINOZA BONIFAZ

LIMA, PERÚ

2023

DEDICATORIA

Esta tesis va dedicada con todo mi corazón a mi amada abuela Nancy Angélica Ochoa Alegría, quien, con su infinito amor, paciencia y atenciones, me ayudó a lograr mis objetivos. Orgullosa de ser tu nieta, siempre estarás en mi corazón y jamás te olvidaré.

A mis padres, por su incondicional apoyo y consejos para hacer de mí, una buena persona, hija, hermana y profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la oportunidad de tener una familia unida e incondicional.

A mi amada abuela, por ser un ejemplo y referente en mi vida.

A mi amada mamá, quien me enseñó el significado de Resiliencia y Lealtad.

A mi amado papá, por su apoyo incondicional, aliento y motivación.

En especial, quiero agradecer a mi querido hermano mayor, Arafath. Por guiarme incluso, antes de iniciar mi carrera profesional; por su preocupación y dedicación para ayudarme paso a paso a lo largo de mis estudios, por su incondicional ayuda y orientación en el desarrollo de esta tesis; por ser un ejemplo de superación profesional y enseñarme que todo se puede lograr si se hace con esfuerzo y dedicación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	IX
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	13
1.1 Antecedentes de la investigación.....	13
1.2 Bases teóricas.....	17
1.2.1.1. Los derechos fundamentales.....	34
1.2.1.2. La Corte Interamericana sobre los derechos fundamentales.....	34
1.2.1.3. La Corte Interamericana sobre el derecho a la defensa.....	35
1.2.2. La garantía procesal	35
1.2.3. Debido proceso.....	36
1.2.4. Plazo razonable.....	36
1.2.5. Derecho a un juez imparcial.....	37
1.2.6. Derecho de defensa.....	37
1.2.7 Principios en el Nuevo Código Procesal Penal.....	38
1.2.7.1. Principio acusatorio.....	38
1.2.7.2. Principio de igualdad de armas.....	38
1.2.7.3. Principio de presunción de inocencia.....	39
1.3 Definición de términos básicos.....	43
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	48
2.1 Diseño metodológico	48
2.2 Método y procedimiento de muestreo.....	49

2.3 Aspectos éticos	49
CAPÍTULO III. RESULTADOS	50
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	70
CONCLUSIONES	92
RECOMENDACIONES.....	94
FUENTES DE LA INFORMACIÓN	95
ANEXOS.....	102

LISTA DE CUADROS

Cuadro 01	50
Cuadro 02	51
Cuadro 03	52

RESUMEN

La presente tesis titulada “Vulneraciones a los principios y garantías procesales en la Ley N° 30364”, tuvo como objetivo general: Identificar si la Ley N° 30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales. El método que se utilizó fue cualitativo, el cual permitió explorar datos descriptivos para poder formular preguntas que conllevó a una mejor interpretación. El tipo de investigación fue básica o teórica – sustantiva y el diseño fue no experimental. Los resultados concluyen que un 60% de entrevistados señalan que la Ley N° 30364 no vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales; mientras que el 40% señala que sí se está afectando los derechos fundamentales del presunto agresor, ya que, al no existir igualdad de armas en esta ley especial, el juzgado no admite a discusión las medidas de protección que se brindan a las personas que resulten víctimas; sin embargo, al ser un proceso rápido, no se acepta los medios probatorios para casos que no son flagrantes, y eso genera desigualdad en el derecho a la defensa del presunto agresor. Además, la Ley N° 30364, sí afecta los derechos del presunto agresor, toda vez que, se prescinde de la audiencia y se da por sentado lo que refiere la denuncia o la ficha de riesgo. Finalmente, la Ley N° 30364, está sobreprotegiendo a la presunta víctima en hechos de violencia doméstica o familiar, ya que, al dictarse medidas de protección, muchas veces obedece a que los operadores de justicia no analizan a profundidad el caso acontecido, y esto, favorece en cierta medida a el denunciante.

Palabras Clave: Violencia familiar, principios y garantías procesales.

ABSTRACT

The present thesis entitled "Violations of the principles and procedural guarantees in Law N° 30364", had as a general objective: To identify how Law N° 30364 violates the principles and procedural guarantees established in the Political Constitution and the procedural laws. The method that was used was qualitative, which allowed exploring descriptive data to be able to formulate questions that led to a better interpretation. The type of research was basic or theoretical - substantive and the design was non-experimental. The results conclude that 60% of the interviewees indicate that Law N° 30364 does not violate the principles and procedural guarantees established in the Political Constitution and the procedural laws; while 40% indicate that the fundamental rights of the alleged aggressor are being affected, since, since there is no equality of arms in this special law, the court does not admit to discussion the protection measures that are offered to the people who are victims; however, as it is a quick process, evidence is not accepted for cases that are not flagrant, and this generates inequality in the right to defense of the alleged aggressor. In addition, Law N° 30364 does affect the rights of the alleged aggressor, since the hearing is dispensed with and what the complaint or risk sheet refers to is taken for granted. Finally, Law N° 30364 is overprotecting the alleged victim in acts of domestic or family violence, since, when protection measures are issued, many times it is due to the fact that justice operators do not analyze the case in depth, and this, favors the complainant to a certain extent.

Keywords: Family violence, principles and procedural guarantees.

NOMBRE DEL TRABAJO

VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES EN LA LEY N°30364

AUTOR

DANIELA KARINA SANCHEZ LEVANO

RECUENTO DE PALABRAS

23341 Words

RECUENTO DE CARACTERES

121717 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

111 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

920.1KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 11, 2023 10:23 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 11, 2023 10:25 AM GMT-5**● 6% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

INTRODUCCIÓN

El tratar sobre un tema tan sensible como la violencia contra las mujeres, violencia doméstica y los integrantes que conforman el grupo o conjunto familiar, se ha ido agudizando con el transcurrir de los años, y lamentablemente, está considerado como un problema social que afecta al Perú como sociedad. Es por ello, que el Estado ha promovido la Ley N° 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, el cual entró en vigencia en el mes de noviembre del año 2015; la cual es una norma especial que hace frente a esta situación, brindándole de mecanismos legales para que actúen con celeridad y eficacia, a favor de las personas que resulten víctimas de violencia doméstica o familiar.

Por tal razón, esta investigación enfoca los reflectores sobre la Ley N° 30364, la cual privilegia la denuncia que se realiza y no pondera o contrasta con la misma celeridad o efectividad si el denunciado o presunto agresor, es el responsable del delito que se le acusa, y por ello, hace que su defensa se vea minimizada por el blindaje de esta ley, y se someta de manera inmediata a las acciones que trae consigo estas medidas especiales, donde el juzgado de familia, penal o mixto a solicitud de la fiscalía se pronuncia y emite medidas especiales de protección para las personas que han sido víctimas de violencia o también medidas cautelares, para procurar su protección.

Resulta importante señalar que, tanto el denunciante, el denunciado o presunto agresor, deberían estar en igualdades de condiciones, toda vez que la Ley N° 30364 despliega un conjunto de medidas que protegen a la víctima,

dejando sin posibilidad que el denunciado o presunto agresor actúe de la misma forma o con mecanismos legales ante un hecho de violencia, donde él resulta como agresor y se le etiqueta como tal a lo largo de todo el proceso, lo cual, desde mi punto de vista como tesista y en mi condición de mujer, no se estaría cumpliendo con un debido proceso ni respetando una de las más importantes garantías procesales como la presunción de inocencia, ni el principio procesal a ambas partes gocen de igualdad de armas legales, ya que el juzgado al emitir medidas de especial protección hacia la víctima, y como consecuencia de ello, el retiro del agresor, hace que la balanza legal se incline a favor de la mujer o denunciante, porque solo basta con una denuncia para poder debilitar la imagen del denunciado o presunto agresor y esto implica una desventaja en el accionar legal o defensa inmediata de este último.

La justificación e importancia de este trabajo académico ha radicado en el análisis y la necesidad de saber cómo la Ley N° 30364 privilegia en todos sus extremos la denuncia que una presunta víctima de violencia familiar realiza en contra de un presunto agresor, y cómo esta ley especial no ha previsto en considerar si el presunto agresor es inocente de toda imputación, debido a que los mecanismos de defensa sobreprotectores en estado de no flagrancia actúa con inmediatez, dejando sin armas legales para que el acusado no pueda defenderse, de tal manera que desde que se le acusa, prácticamente se da por cierto que él es el responsable de tal delito. No obstante, se hace hincapié que todo hecho de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo o conjunto familiar se rechaza de manera firme y contundente, teniendo en cuenta que es un mal para la sociedad y núcleo familiar, es por ello que las entidades y

autoridades públicas, como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Policía Nacional del Perú, Fiscalía de la Nación, Defensoría del Pueblo y el Poder Judicial, entre otros, trabajen de manera articulada con el objetivo de que haya prevención, sanción y erradicación de todo tipo de maltrato o violencia familiar; el cual busca poner en igualdad de condiciones para los presuntos agresores que resulten inocentes de toda imputación.

Ante esta situación, es que se formuló el problema general, el cual plantea: ¿La Ley N° 30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales? Asimismo, se planteó los problemas específicos, los cuales indican: ¿La Ley N° 30364 afecta los derechos del presunto agresor? y ¿La Ley N° 30364 sobreprotege a la presunta víctima de violencia?

En esa misma línea, se ha planteado como objetivo general: “Identificar si la Ley N° 30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales”. Y como objetivos específicos: “Determinar si la Ley N°30364 afecta los derechos del presunto agresor” y “Establecer si la Ley N° 30364 sobreprotege a la presunta víctima de violencia”.

Para tal fin, la metodología que se aplicó fue un análisis sobre las leyes, normas y doctrinas relacionadas a la violencia familiar, como teoría y conceptos relevantes a los tipos de violencia, así como sentencias y opiniones que resultan trascendentes respecto a las medidas de protección o cautelares, principios y garantías procesales. En ese sentido, se aplicó un enfoque cualitativo y de

diseño no experimental. Finalmente, se realizó una entrevista a fiscales y operadores de justicia, con el objetivo de recopilar y contrastar dicha información para realizar la discusión de resultados, y de esa forma, tener un mejor análisis sobre las decisiones que toma un juez sobre la vulneración de los principios y garantías procesales en la Ley N° 30364 y cómo esta se ve reflejada en la emisión o no de las medidas especiales de protección a favor de la presunta víctima.

Respecto al capítulo I, se presenta el marco teórico sobre los antecedentes de la investigación, bases teóricas sobre los principios y garantías procesales, tipos de violencia de la Ley N° 30364, conceptos y definiciones de los derechos constitucionales y fundamentales, el proceso que se debe seguir, plazo razonable, derecho de la defensa, donde se desarrolla y analiza los criterios que se aplican para el otorgamiento de medidas de protección.

En el capítulo II, está referido al diseño metodológico, tipo, diseño de investigación y los aspectos éticos.

En cuanto al capítulo III, se presenta los resultados sobre las entrevistas realizadas a los fiscales y operadores de justicia, Casaciones y Cuadros comparativos donde se da respuesta a los problemas y objetivos sobre las vulneraciones a los principios y garantías procesales en la Ley N°30364.

Finalmente, en el capítulo IV, se desarrolla la contrastación de discusión de los resultados respecto a las vulneraciones de los principios y garantías procesales en la Ley N°30364; así como las conclusiones y recomendaciones sobre la tesis que se ha realizado.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

Arce (2021) en su investigación para optar el título profesional de Abogada: “Vulneración del derecho de defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la Ley N° 30364”. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura – UNP. Piura – Perú. El objetivo general fue “determinar si existe vulneración del derecho de defensa del emplazado en el dictado de medidas de protección en la aplicación de la Ley N° 30364”. El tipo de “investigación fue cuantitativo”. La autora de esta tesis llegó a las siguientes conclusiones: 1. La Ley N° 30364, “al ser un proceso especial en los casos de violencia familiar, se está vulnerando las garantías constitucionales, como el derecho a la defensa, al plazo razonable y al debido proceso” (p. 61). 2. “Existe una desventaja para el emplazado respecto al denunciante, ya que al denunciante se le da una mayor protección, sin garantizar una adecuada defensa para los que resulten denunciados, y, por ende, se dicte medidas de protección, con tan sólo la declaración del denunciante y la ficha de valorización de riesgo” (p. 61). 3. “En opinión de expertos constitucionalistas, señalan que toda norma debe ir acorde con la constitución, así como esta ley especial”. 4. No se puede tomar una decisión en base a la ficha de valoración de riesgo.” (p. 61).

Altamirano y Lozano (2021) en su investigación para optar el título profesional de Abogado: “Derecho de defensa del presunto agresor y el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, juzgado de familia

de la corte superior de justicia de Cajamarca, año 2019". Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte – UPN. Cajamarca – Perú. El objetivo general fue “determinar cómo el derecho de defensa del presunto agresor influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca” (p. 27). El tipo de investigación que se realizó fue básica, cualitativa y descriptiva (p. 30). Los autores de esta tesis llegaron a las siguientes conclusiones: 1. El derecho de defensa del presunto agresor “no influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, porque la Ley N° 30364 no otorga posibilidad alguna de poder ejercer impugnación a las decisiones del juzgado; ya que esta ley, ha sido creada para dar protección a las personas que sean víctimas de violencia doméstica” (p. 67). 2. Esta ley, “no permite defenderse en igualdad de armas al presunto agresor, ni contradecir los hechos o informes; sobre todo, en la emisión de medidas de protección en su contra” (p. 67). 3. La forma cómo vulneran el derecho a defenderse del presunto agresor, es respecto a la limitación de contradecir u ofrecer pruebas de descargo o medios probatorios” (p. 67).

Mayta (2020) en su investigación para optar el título profesional de Abogada: “Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley N°30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017.” Facultad de Derecho de la Universidad Continental – UC. Huancayo – Perú. El objetivo que planteó fue “determinar cómo el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección de Ley N° 30364, vulnera el derecho de defensa del denunciado, en los casos vistos en el 4to juzgado de familia de Huancayo, 2017” (p. 4). El tipo de investigación que se realizó fue

mixto, descriptivo y no experimental (p. 62). Se llegó a las siguientes conclusiones: 1.” Que el proceso de medidas de protección, implica la decisión de actos jurisdiccionales de un poder del Estado, por lo que dictar estas medidas, sin la presencia de la persona denunciada, se estaría afectando al debido proceso” (p. 77). 2. “Los jueces de familia deciden sus resoluciones, en algunos casos, sin una motivación corroborada, debido a que, al ser un proceso célere, se prescinde de medios probatorios, y no permiten que el denunciado presente algún descargo” (p. 77).

Vásquez y Zegarra (2020) en su investigación académica para optar el título profesional de Abogada: “Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23 y 24 de la Ley N° 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado”. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo – UPAGU. Cajamarca – Perú. El objetivo que plantearon, fue “determinar cuáles son las consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23 y 24 de la Ley N° 30364 respecto a los derechos que le asisten al imputado” (p. 2). El tipo de investigación fue descriptivo (p. 78). Las autoras de esta tesis llegaron a las siguientes conclusiones: 1. “Se vulneran los derechos del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a defenderse; donde se demostró, que estas medidas son desproporcionadas, porque no existe una valoración de la prueba, ni causas suficientes, por lo cual se vulneran los derechos que le asisten al denunciado”. (p. 124). 2. “El art. 16, señala un periodo de 72 horas para realizar la audiencia oral, siendo un plazo sumarísimo, donde no se podrá acceder al derecho a la defensa, y, por ende, no se estaría respetando el debido proceso” (p. 124). 3. “El

art. 22, afecta al debido proceso y presunción de inocencia, puesto que, al denunciado, lo tratan como culpable, sin que haya medio probatorio en su contra, lo cual resulta desproporcionado e injustificado, en relación a sus garantías constitucionales” (p. 124). 5. El art. 24, se afecta al derecho de presunción de inocencia, donde se asume al denunciado como culpable, y por tal motivo, se le imponen medidas de protección en su contra, y con esto, se obliga al denunciado a que tenga una conducta como si fuera un sentenciado comprobado” (p. 125).

Astuhuamán y Melgar (2019) en su investigación para optar el título profesional de Abogado: “Derecho de defensa del denunciado y medidas de protección de la Ley N° 30364 del Juzgado Mixto de Chupaca, 2016.” Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes – UPLA. Huancayo – Perú. El objetivo que se planteó, fue “determinar de qué manera el derecho de defensa del denunciado es vulnerado en el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley N° 30364 en el juzgado mixto de Chupaca, 2016.” (p. 9). El tipo de investigación que se realizó fue “jurídico social”, de carácter descriptivo – correlacional, y no experimental” (p. 71). Los autores de esta tesis concluyeron que: 1.” Se vulnera el derecho a defenderse a la parte denunciada en relación al otorgamiento de medidas de protección, debido a que estas medidas no consideran a los alegatos de defensa del denunciado en las audiencias” (p. 99). 2. “No aplica el derecho a la presunción de inocencia de la persona denunciada, ya que el juzgado, no cumple con escuchar o recibir los alegatos de defensa del denunciado” (p. 99). 3. “Respecto al derecho de defensa del denunciado, no se deja constancia que realizó alegatos de defensa, y de esa forma, se estaría vulnerando sus derechos fundamentales” (p. 99).

1.2 Bases Teóricas

Es preciso señalar que, al tratarse de vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos estamos refiriendo a cualquier tipo de transgresión sobre el derecho a defenderse y llevar un debido proceso, dentro del marco de la ley y del orden constitucional. En ese sentido, vulnerar significa, perjudicar o dañar a una parte dentro de un proceso judicial seguido contra una persona que ha sido denunciada, sin embargo, se lesiona sus derechos cuando no se contrastan con pruebas suficientes para dictar medidas de prevención para la persona que haya resultado ser víctima de algún delito.

Teniendo en cuenta a Arce (2021) refiere que respecto al “nivel normativo sí se está vulnerando el derecho de defensa del denunciado, porque al dictarse las medidas de protección a favor del denunciante; solamente, consideran la declaración de la supuesta víctima y la ficha de valorización de riesgo, y no contemplan otros medios que prueben los hechos denunciados” (p. 56).

A lo largo de los años se ha catalogado a la mujer como el “sexo débil”, la sociedad en gran medida ha aceptado esto como una verdad absoluta, a partir de esto existiendo un trato de desigualdad, siendo así que al suscitarse un hecho de violencia es automáticamente el hombre quien es señalado como presunto agresor a partir de un dicho o declaración verbal por parte de una mujer supuestamente vulnerada o agredida, es importante que nuestros administradores de justicia tengan en cuenta a los ideales de igualdad que hoy en día rigen una nueva sociedad, dejando de lado el machismo y feminismo ya que de esa manera se podrá emitir una decisión imparcial, justa y sobre todo con

todos los requisitos y especificaciones de la ley, sin vulneración a los derechos de ninguna de las partes.

Por otro lado, es necesario resaltar que el derecho a tener una defensa legal, y garantizar un debido proceso, pues se ha notado que, es lo más vulnerado en este tipo de proceso para el presunto agresor. Es así que, en la Ley N° 30364 se mencionan todos los derechos de las víctimas, los cuales son derechos fundamentales establecidos en la constitución, sin embargo, no se especifican ni mencionan los derechos del supuesto agresor, es decir, que con esta Ley se están transgrediendo sus derechos consagrados en la constitución del supuesto agresor como el ejercicio de tener una defensa legal.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es importante añadir que los jueces al momento de dictar medidas de especial protección utilizan como factores determinantes la sola palabra de la supuesta víctima y la valorización de riesgo registrada de manera estructurada en una ficha aplicada en la comisaría, los cuales son totalmente insuficientes, ya que la declaración de la víctima es insuficiente para otorgar medidas protectoras a su favor, debido a que afectan al supuesto agresor en distintos ámbitos de su vida, y que según la rigurosidad y celeridad de las medidas de protección dictadas, debe existir una equivalencia en la probatoria de dichas declaraciones. Respecto a la ficha de valorización de riesgo, también resulta insuficiente ya que a manera de cuestionario son llenadas por los efectivos policiales sin opción a dar las especificaciones pertinentes y que cada caso es distinto.

En ese sentido, es importante advertir que, al ser un proceso especial, la actuación de las autoridades y administradores de justicia es inmediata, otorgándole a la víctima un tratamiento especial en su afán de protegerla. Está claro que esta ley vulnera y transgrede los derechos del supuesto agresor, teniendo como requisitos los dos factores antes mencionados para así dictar medidas de especial protección sin corroboración alguna de las declaraciones, sin medios probatorios que sustenten la denuncia, lo cual es lamentable, porque a nuestro parecer, la impartición de justicia debe seguir un orden imparcial y respetando las garantías procesales, constitucionales y derechos fundamentales, establecidas en la normativa.

De esta forma lo ha descrito Altamirano y Lozano (citado en Reyna, 2015) respecto al derecho de defensa que, "es ejercida por la misma persona a la que se le imputa un hecho delictivo, y tiene derecho a ser informado de la existencia de la imputación penal en su contra y, de conocer los estrictos términos de la imputación".

Además, el expediente N° 649-2002-AA/TC, que fue analizada en el Tribunal Constitucional, señala que el derecho de defensa es la facultad que tiene una persona para ejercer en un proceso judicial, el cual refiere debe ser notificada con antelación de las actuaciones que se inicien en su contra.

Ahora bien, el derecho de ejercer libremente la defensa legal, es uno de los temas que nos motivan a realizar esta investigación, es así que haciendo hincapié en lo mencionado por las citadas autoras entendemos al derecho de

defensa como nuestro escudo jurídico frente a imputaciones de carácter delictivo, sin embargo aplicando esta garantía constitucional a la Ley N° 30364 resulta que solo aplica y protege a la víctima, ya que la mencionada ley no prevé medios de defensa inmediata para el presunto agresor si la ficha de valorización indica un riesgo severo, dando así, solo opción a apelar las medidas de protección dictado por los jueces. En ese sentido, se observa que, el presunto agresor queda en condición de indefensión pues la celeridad de las medidas dictadas por los jueces no da oportunidad a una debida defensa, vulnerando los derechos constitucionales y garantías procesales de un posible agresor.

Acorde a lo expuesto, resulta importante mencionar que la Ley N° 30364 no estaría tomando en cuenta la doctrina y jurisprudencia que ha ido sumando a lo largo de los años en materia penal que establece el derecho a la defensa del imputado en cualquier clase de proceso, si bien es cierto, esta ley protege a las poblaciones vulnerables, sin embargo es preciso mencionar que dicha ley tiene como ente rector al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que en su intención de defender a las personas que resulten ser víctimas, podría estar parcializándose en la protección de la mujer sin tomar en cuenta el contexto de una nueva sociedad que lucha por la igualdad. Desde un punto de vista jurídico, esta ley especial y su aplicación no está siendo imparcial y justa, pues el derecho vela por la igualdad y el respeto de los derechos constitucionales en todo tipo de proceso y como podemos apreciar esta ley solo prevé protección a la víctima sin requisito alguno de prueba corroborada, más que una acusación verbal y una ficha de valorización de riesgo que en muchas ocasiones no cubre los hechos ocurridos a detalle, perjudicando así a la parte que se presume como agresor.

Se afirma que, el derecho de defensa al ser una garantía constitucional y procesal no debe ser omitido en ningún tipo de proceso ya que se estaría vulnerando los derechos del imputado, dando como resultado el cuestionamiento de la validez del proceso ya que el derecho en todas sus dimensiones garantiza un debido proceso.

Mayta (2020) en materia de derecho de defensa y medidas de protección señala que "otro problema relevante a considerar es el hecho en el dictado o emisión de estas medidas de protección, el cual se hace sin considerar que el denunciado tenga el derecho a poder ejercer su derecho de defensa, y, por ende, afectando su derecho a la presunción de inocencia. Siguiendo este razonamiento, esta ley no sólo debe enfocarse en la sanción, sino que, además, debe ofrecer una garantía procesal, y de esa forma, actuar con las mismas armas legales, y así cumplir con el derecho o garantías constitucionales para la persona denunciada" (p. 2).

En base a las líneas precedentes, resulta conveniente mencionar que los derechos fundamentales referidos a la presunción de inocencia de los denunciados, resulta ser los más vulnerados en los procesos de violencia contra las mujeres, ya que en beneficio de proporcionar un proceso célere, los administradores de justicia obvian este importante derecho dictando medidas de especial protección sin mediar prueba que indique culpabilidad de parte del presunto agresor, ya que como se ha mencionado anteriormente, los requisitos para dictar medidas de especial protección acorde a la Ley N°30364 son poco rigurosas.

En relación a la presunción de inocencia, según la jurisprudencia constitucional peruana, nos dice que “a toda persona denunciada o procesada, es considerada inocente, mientras no exista pruebas de que haya sido culpable; es decir, hasta que se compruebe lo contrario” (EXP N° 10107-2005-HC/TC), por lo tanto, el dictar medidas de protección en base a una acusación verbal no corroborada y aplicando una ficha de valoración de riesgo de tres niveles afecta a la presunción de inocencia del presunto agresor ya que este es catalogado como agresor de manera celerere, teniendo la única oportunidad de defensa una vez ya dictada la medida de protección, quedando así solo la apelación que es lo que contempla la ley N° 30364.

Es importante mencionar que, se deben realizar ajustes a la Ley N° 30364 ya que si bien es cierto protege a la mujer, no contempla la defensa del presunto agresor en caso la denuncia efectuada por la víctima haya sido inventada o relatada de manera exagerada, no obstante, resulta sensato resaltar el hecho que en ocasiones la supuesta víctima inventa o exagera los hechos ocurridos o la falta de estos. En consecuencia, la mencionada ley debe contemplar este tipo de situaciones y aplicar las debidas sanciones en caso sucedan estos eventos infelices y las debidas reparaciones a la parte afectada por ese tipo de denuncias que repercuten en todos los aspectos de su vida.

Dicho de este modo, Vásquez y Zegarra (2020), refieren que las medidas de protección y los medios probatorios " resulta improbable que se reúna pruebas en un plazo de 72 horas, y esto, obviamente, estaría vulnerando la presunción de inocente al presunto agresor, puesto que, se le está sindicando como culpable

o responsable del delito, sin que se haya seguido un debido proceso, dejando sin defensa legal para realizar el descargo correspondiente” (p. 96).

Los medios de prueba requeridos para que los administradores de justicia dicten medidas de protección hacia una víctima deben tener equivalencia respecto a la rigurosidad de la medida que será impuesta, es por ello que resulta injusto que desde el inicio de un proceso de violencia se le trate al denunciado como un agresor y se dicten medidas restrictivas sin haber corroborado con medios probatorios que efectivamente se ha suscitado un hecho de violencia, y por ende, se busca proteger a la víctima de tal manera que se relajen las garantías procesales del denunciado o supuesto agresor, lo cual es inconcebible pues en un estado de derecho como en el que vivimos siempre debe primar el respeto a los derechos fundamentales y las debidas garantías procesales.

Sin embargo, lo mencionado líneas arriba no quiere decir que se deben extender los plazos para que el juzgado emita decisiones en relación a la protección en casos de violencia doméstica, sino que lo que se requiere es la celeridad y eficacia de las medidas que protejan a la víctima, dicho esto, lo que se quiere resaltar es que haya un proceso imparcial en el que ambas partes tengan la oportunidad de una defensa activa, pues lo que se busca es que todo tipo de proceso sea justo para ambas partes.

A juicio de Astuhamán y Melgar (2019), en cuanto a la presunción de inocencia, los autores argumentan que "La Ley N° 30364, dentro de sus extremos no ha contemplado ni por asomo, la presunción de inocencia de la

persona que haya sido denunciada, lo cual significa, que se debe aceptar la denuncia realizada en contra del presunto agresor, pero, se debe señalar que el denunciado tiene el derecho a que le asistan defensa legal, así como a ser escuchado y presentar descargos; sin embargo, no está dentro de esta ley” (p.4).

El denunciado o presunto agresor es un sujeto de derecho, por lo tanto todos sus derechos constitucionales y garantías procesales deben ser respetados a lo largo de cualquier tipo de proceso, más aún si este supuesto agresor es de género masculino pues ya que por su condición de hombre tiene más fuerza que una mujer, y se asume que efectivamente, ha causado daño en su mayoría, violencia física, por lo tanto, los administradores de justicias amparados en la denuncia verbal, deciden otorgar medidas que protejan a las víctimas, sin haber antes corroborado con medios probatorios que, efectivamente, la víctima ha sido vulnerada.

De acuerdo con Beltrán (2018), menciona que "el objetivo de las medidas de protección, es disminuir el daño producido por la violencia sufrida por parte del denunciante, y de ese modo, permitir que la persona que haya sido víctima, pueda vivir en un clima libre de violencia; y de esa forma, procurar la integridad familiar” (p. 8).

Si bien es cierto, la Ley N°30364 plantea medidas de protección para las personas que hayan sido violentadas en el ámbito familiar, sin embargo, no plantea mecanismos referidos a la prevención de acusaciones difamatorias, pues la víctima se siente empoderada al tener conocimiento de que con tan sólo

una denuncia puede generar efectos radicales en cuanto a la supuesta situación de violencia, es crucial que la mencionada ley tenga en cuenta todas las situaciones que pueden acontecer en cada caso de supuesta violencia, ya que como bien se sabe durante un proceso penal todo es supuesto hasta que se demuestre con medios probatorios que efectivamente se haya suscitado un acto lesivo hacia la víctima.

En ese orden de ideas, acorde a lo mencionado anteriormente, la Ley N°30364 sólo contempla la protección a la víctima, mas no contempla el hecho de que la víctima pueda estar dando declaraciones fraudulentas, es importante que al momento de redactar una ley se tengan previstos todos los aspectos que se pueden dar en la vida cotidiana, tener en cuenta los derechos y garantías que amparan a las partes que tanto denunciante como denunciado son sujetos de derecho.

Según Ledesma (2017), respecto a las medidas de protección y medidas cautelares, señala que "Estos mecanismos responden a objetos y fines diversos por más que todas ellas estén íntimamente conectadas con los mismos hechos de violencia generados bajo el grupo familiar; tal es así, que cuando se remite el caso a la fiscalía penal, lo que se busca es justificar la actividad punitiva del Estado contra el agresor, bajo el agravante de haber generado esa afectación en un contexto familiar" (p. 174). En relación a lo señalado, se afirma que, si un delito es acreditado como tal, se asume la responsabilidad punitiva, y como consecuencia de ello, el encarcelamiento para el agresor, o en su defecto, lograr la absolución.

Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior por la autora, es necesario resaltar que se debe acreditar el delito y la responsabilidad penal para así imponer medidas de protección o cautelares para poder proteger en todos sus ámbitos a la víctima, acoplando lo mencionado a la Ley N° 30364 podemos decir que esto no sucede, ya que en la mencionada ley no se acredita debidamente el delito en caso la ficha de valorización de riesgo de como resultado un riesgo severo, ficha que es llenada acorde a lo alegado por la supuesta víctima, si no que se actúa con celeridad basándose en la mencionada ficha vulnerando así los derechos fundamentales y procesales del supuesto agresor, los requisitos para que se dicten medidas de especial protección a favor de la víctima son genéricos y cuanto mucho mínimos teniendo en cuenta la rigurosidad y la manera en que afecta al supuesto agresor.

Desde la posición de Hernández (2019), En su obra violencia contra las mujeres indica que, "Estudiar las violencias contra las mujeres no busca ubicarlas en el extremo de la dominación y a los hombres, en el extremo de la dominancia". "En ese sentido, la etnia, clase social u orientación sexual, no debería ser un instrumento para ejercer violencia, subordinación o sometimiento de la mujer en relación al hombre" (p. 12).

Cuando las mujeres sufren de violencia doméstica, es necesario considerar que, ningún tipo de maltrato debe ser permitido bajo ninguna circunstancia. Y esto se debe a que la mujer por su condición de tal, es más vulnerable que un hombre, sin embargo, eso no significa que siempre será la víctima. Ahora bien, nuestra sociedad con el transcurrir del tiempo, ha

evolucionado, y actualmente, la sociedad se inclina hacia un ideal de igualdad, donde se empodera la mujer y al hombre; donde también existe la inclusión, el cual busca el equilibrio entre ambos sexos, para así tener una sociedad sin discriminación y, sobre todo, libre de prejuicios.

En consecuencia, resulta necesario agregar que un importante porcentaje de mujeres son víctimas de violencia en el Perú, uno de los grandes factores es precisamente el machismo, sin embargo, lo que se quiere lograr con este trabajo académico es que a pesar de que vivimos aún en una sociedad machista, no se vulneren los derechos de un supuesto agresor solo por el hecho de que generalizamos el machismo a todos los hombres y en ese afán de proteger a la mujer muchas veces se toman medidas desproporcionadas y no justificadas, el hecho es sancionar a un verdadero agresor, pero siempre bajo todos los derechos y garantías procesales que protegen a todo sujeto de derecho.

De este modo, el Art. 5 de la Ley N° 30364, define a la violencia contra las mujeres, como “cualquier acción o conducta que les causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, ya sea en el ámbito público o privado”. Respecto a esta definición que hace la ley, se explica que no solamente las acciones pueden generar algún daño, sino también las omisiones sobre un acto de violencia, para ser más exactos, el silencio en relación a la violencia psicológica, o no proporcionar los medicamentos a una persona que se encuentra enferma, en este caso, estaría ejerciendo violencia física, ya que afecta directamente a la salud.

Un importante porcentaje de mujeres son víctimas de violencia en el Perú, razón por la cual se consideran algunos factores que llevan a este triste y alarmante desenlace, es por ello, que es de suma importancia mencionar a uno de estos factores, quizá el más relevante por lo enraizado que está en nuestra sociedad, y es precisamente el machismo, el cual está convirtiéndose en un problema social, y es el Estado a través de sus distintos mecanismos y protección jurídica que está haciendo frente a la violencia contra la mujer y a su entorno familiar. Asimismo, vemos que en la actualidad existen prácticas denigrantes en contra de la mujer, como la discriminación salarial – jerárquico a nivel laboral, social y político, por mencionar algunos ejemplos, temas importantes, que merecen atención desde otro enfoque y contexto.

Por otro lado, existen otros modos de ejercer violencia, y esto se ha observado en el acoso sexual y laboral, el mismo que obedece a un acto de persecución y hostigamiento que perjudica terriblemente a la mujer en muchos ámbitos de su vida generando pánico, ansiedad y miedo; todos estos factores pueden hacer que la víctima incluso llegue al suicidio, ya que la figura del acoso se puede dar mediante varias modalidades que perjudican psicológica y físicamente a la víctima. En consecuencia, es oportuno hacer mención que el acoso cibernético, cada vez, tiene más víctimas, pues el impacto que se ha logrado en las distintas redes o aplicativos sociales, resulta ser un problema social, debido a que estas redes digitales pueden ser utilizadas como una herramienta de ayuda, pero, a la vez, sirven para generar un impacto negativo en la vida de la víctima, ya que la exposición pública de videos o fotografías íntimas tiene un fuerte impacto en las personas que sufren este tipo de violencia sexual.

En ese orden de ideas, podemos indicar que el feminicidio es el desenlace final que sufre una víctima a manos de su cónyuge, conviviente o pareja, el mismo que ejerce violencia extrema, convirtiéndose de esa manera en su agresor o feminicida. Este agresor, en algunos casos, tienen el perfil de un misógino, el cual detesta y aborrece la presencia de la mujer en la sociedad, por tal razón, debemos ser consecuentes con los objetivos que persigue la Ley N° 30364, la cual busca que el agresor no ponga en peligro a las víctimas de violencia familiar, y para ello, se debe articular con todas las entidades vinculadas a la protección y de las mujeres que son acosadas o víctimas de violencia, puesto que es un tema que genera indignación a toda la sociedad peruana y es debido, a que los juzgados de familia de manera célere actúan en base a la Ley N° 30364, otorgando dentro de las 24 horas en casos severos, medidas especiales para proteger a las mujeres.

Dicho de otro modo, se entiende por vulnerar, a la acción de quebrantar una ley o una norma, con el ánimo de no cumplirla como tal. Es por ello, que, al actuar en contra de una ley, no solo se perjudica o daña a la persona, sino a la misma sociedad, ya que no hace más que deteriorar el objetivo de una ley que los legisladores, previo análisis y discusión, han propuesto como medida para hacer frente a hechos que van en contra del orden constitucional y derechos humanos; y para ser más exactos, para las personas que son víctimas de violencia familiar, en este caso, las mujeres y su entorno familiar.

En esa línea, los denunciados; están expuestos a los embates jurídicos legales que la administración de justicia, fiscalía y policía nacional accionan contra ellos, sin precisar ni verificar si los delitos imputados corresponden al denunciado, claro está, cuando se trata de un hecho no flagrante.

Además, al vulnerar los principios y garantías constitucionales de un denunciado o presunto agresor, resulta importante ver qué se está sancionando y qué trae consigo tal decisión, ya que al ser imputado y señalado como agresor, ya no como presunto, su defensa se hace más complicada y su imagen como ciudadano, padre de familia, trabajador, incluso como vecino, se ve deteriorado y lesionado ante una sociedad, que muchas veces, solo califica, rotula y sanciona, sin medir más allá, que las opiniones o decisiones equívocas que un juzgado determina, y pone en condición de agresor, y en algunos casos, podría ser desproporcionado si es que resulta inocente de dicha acusación.

Es por ello que, al vulnerar la igualdad de defensa ante una denuncia que no ha sido investigada, siempre y cuando, no sea un hecho flagrante, va a afectar los derechos del presunto agresor, que ya se ha ido mencionando en el párrafo anterior. Entonces, al decidir dictar medidas de protección, por un hecho de violencia psicológica leve, y quizá no se haya realizado la ficha de valoración de riesgo, pues la defensa del denunciado se va aligerando ante la estructura que componen el poder judicial, fiscalía, policía nacional, y se suma también, el CEM, que como se ha señalado en momentos anteriores, estamos de acuerdo que se sancione todo hecho de violencia física, sexual, psicológica y económica contra quienes resulten culpables, pero hay que resaltar también, que sea en igual de

condiciones jurídicos legales, porque hay que precisar que no solo está siendo dañada la víctima, sino también la familia, en este caso, si es que hay hijos menores de edad, que como se sabe, los presuntos agresores en su mayoría, no solo son los esposos o convivientes, sino, padres de familia.

Asimismo, vemos cómo esta “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, empodera y socorre a las mujeres que son víctimas de violencia doméstica y como ya sentamos posición a favor de un debido proceso y protección hacia los que resulten víctimas de violencia familiar, estamos de acuerdo con ello, pero, eso no significa que se debe sobreproteger a la mujer que resulte víctima de un presunto agresor, sino, de un agresor confeso y que efectivamente, se haya investigado, y por supuesto, sea sancionado como tal.

En ese sentido, lo que se pretende es que no se aligere la defensa del presunto agresor, ya que esto podría traer consigo un serio cuestionamiento al procedimiento, y como consecuencia del mismo, estaría vulnerando los principios y garantías procesales en relación a la Ley N° 30364.

En tal razón, se hace hincapié que, no se está criticando el accionar válido e inmediato de la víctima, sino al acelerado procedimiento para dictar las medidas de protección, cuando en hechos que no son corroborados o flagrantes se actúe con tal inmediatez, perjudicando al presunto agresor, ya que esto debilita su accionar jurídico legal. Además, ocurre que se hace dificultoso restituir

la integridad del presunto agresor, ante una denuncia que no tiene pruebas fehacientes que señalen o respalden dicha acusación.

Además, en un procedimiento célere como la que ocurre en los delitos de violencia familiar, no existe en paralelo, un escudo familiar que pueda equilibrar ese mecanismo de defensa protector hacia el presunto agresor, ya que hay que tomar en cuenta que en muchos casos, también es padre de familia, trabajador o estudiante, los cuales podrían verse afectados en su centro de trabajo o estudio por haber tenido antecedentes policiales o judiciales y ante esto, un retiro de dicho lugar o cuando postule a un nuevo trabajo o entidad educativa, lo que claramente, afectaría a sus propios derechos constitucionales de poder desarrollarse libremente a favor de sí mismo, y por ende, hacia sus hijos o carga familiar que pueda tener en ese momento.

Está claro que, la vulneración de los derechos constitucionales, principios y garantías procesales, es un enorme desafío para toda la estructura de justicia, así como para los que investigan el delito como bien lo hace la fiscalía o ministerio público, los cuales trabajan de manera articulada con la policía nacional y ministerio de la mujeres, quienes son los primeros en brindar auxilio a las mujeres y entorno familiar, mediante los servicios de Línea 100, Centro de Emergencia Mujer o Servicio de Atención Urgente, se hacen presente para acompañar en todo el proceso de la víctima en violencia familiar, pero que a nuestra opinión crítica y objetiva, sin apasionamiento alguno, también enfocamos cómo al presunto agresor le cae todo el peso de la Ley, que en algunos casos, no hay pruebas ni elementos de convicción, solo la palabra del denunciante para

que todo el mecanismo de justicia se active en contra de una sola persona, precisando que, cuando no sea en estado de flagrancia.

Es razonable enfatizar que, se debe equilibrar la balanza de la justicia para que haya nuevos filtros de control y corroboración para un debido proceso célere en casos que solo sea presunción de agresión hacia un denunciado, porque una cosa es que objetivamente haya una víctima agredida, y otra cosa, que el presunto denunciado sea el autor o agresor de la misma.

1.2.1.1. Los derechos fundamentales

Por su parte, el Tribunal Constitucional, hace mención sobre los derechos fundamentales como “presupuestos éticos y jurídicos, el cual está referido a la reserva moral que compromete a la dignidad humana; y en relación al aspecto jurídico, este se refiere al ordenamiento legal para que las personas se puedan desarrollar dentro de una sociedad” (Peces-Barba 1999, pág. 37). En ese sentido, se refiere que los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad como una juridicidad básica.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“El proceso de amparo se destina exclusiva y excluyentemente a defender los derechos constitucionales que estén relacionados a las personas en toda su extensión; y en tal sentido, está siendo coherente con el Art. 1 de la constitución,

la misma que indica que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Exp. 00898-2008-PA/TC).

1.2.1.2. La Corte Interamericana sobre los derechos fundamentales

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Baena Ricardo vs. Panamá, hace mención sobre el debido proceso que “el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que haya un debido proceso ante las autoridades competentes, los cuales den amparo a todos los individuos que hayan sufrido alguna vulneración sobre sus derechos fundamentales”.

1.2.1.3. La Corte Interamericana sobre el derecho a la defensa

En relación al derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, señala que “imposibilitar que un individuo pueda defenderse, se estaría afectando sus derechos, y en contraposición, se estaría potenciando el poder de la investigación que ejerce el Estado en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas”.

Ahora bien, en relación al derecho de defensa; “la legitimidad del Estado democrático y constitucional en América Latina no radica sólo en el origen de unas elecciones limpias y transparentes que sienten las bases de un Estado de Derecho, sino también en la radical protección y el mayor fomento de los derechos fundamentales, en tanto la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, deben ser los fundamentos del orden social y jurídico de los estados con democracias débiles, en tanto aseguran la paz y garantizan el desarrollo” (Landa, 1998 p. 96, 97).

1.2.2. La garantía procesal

Se refiere a la regulación que hace el Estado para que las personas puedan tener un debido proceso cuando se es denunciado, y de esa forma, actuar en base a los principios legales, así como lo que señala la Constitución, los mismos que someten al poder público, y sus derechos fundamentales deben ser respetados a lo largo del proceso, y de este modo gozar de la tutela judicial en todos sus extremos, en cualquier etapa del proceso que se encuentre.

De una manera clara y concisa, resume Alvarado Velloso, lo que hoy se conoce en la sociología jurídica con la denominación de garantismo procesal: “Tomando partido por la Constitución y no por la ley, elijo proclamar: La libertad, La garantía del debido proceso, El goce irrestricto del día de audiencia previa en la Corte de Justicia donde todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado imparcialmente por un juez y colocado por él en pie de perfecta igualdad frente a su contradictor con absoluta bilateralidad de la audiencia y sin la asunción por el juez de actitudes paternalistas con las partes o de tareas que no le incumben conforme a lo normado por la Constitución. (Alvarado Velloso, Ob. Cit. p. 307).

1.2.3. Debido Proceso

Debe señalarse que cuando se refiere al debido proceso, una persona se encuentra sometida a un conjunto de investigaciones que deben respetarse en todas las etapas del proceso, y justamente, es que el Estado brinda mecanismos que tutelen los derechos de las personas que están dentro de un juicio, y con ello, se estaría cumpliendo con sus derechos constitucionales, los mismos que resultan garantistas, no porque sea creado para sus propios intereses, sino que

se sabe que una persona es inocente, hasta que haya alguna prueba que señale lo contrario.

1.2.4. Plazo razonable

Respecto al plazo, todo imputado debe tomar conocimiento, ya sea a título personal, o través de su defensa legal, que existen plazos para cada actuación que haya en el proceso, en ese sentido se debe tomar en cuenta que todo proceso, tiene momentos de complejidad, ya sea para la argumentación o el ingreso de pruebas, y esto se contrastará con las actitudes o conductas que las autoridades judiciales que están encargadas de administrar justicia, tengan a bien de impartir justicia de manera imparcial en el plazo establecido.

1.2.5. Derecho a un Juez Imparcial

Al referirse a un juez imparcial, se está enfocando a que el juzgador cuente con la imparcialidad suficiente para que pueda administrar justicia de manera correcta, y resolver de forma coherente, consecuente y heterocompositiva, de acuerdo a la investigación que se haya realizado, y, sobre todo, contrastado; dejando de lado las emociones, sugerencias o adelanto de juicio de valor sobre un hecho que aún no se haya investigado. Es por eso, que la conducta del juez debe ser intachable e irreprochable en todo el sentido de la palabra, y para ello, su investidura debe ir de la mano con la ética y moral que todo juez debe tener, y más aún, cuando se traten de casos tan sensibles como violencia familiar o doméstica.

1.2.6. Derecho de Defensa

El art. IX del título preliminar del nuevo código procesal penal, menciona que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” (Constitución Política del Perú 1993 – Nuevo Código Procesal Penal Peruano).

1.2.7 Principios en el Nuevo Código Procesal Penal

1.2.7.1. Principio Acusatorio

El inciso 1 del art. 356 del NCPP, señala que “el juicio es la etapa principal del proceso, y se realiza en base a la acusación, sin perjudicar las garantías procesales que han sido reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados en el Perú”.

Además, hay que precisar que el principio acusatorio está basado en el derecho positivo, el mismo que tiene como objetivo principal garantizar la imparcialidad en las decisiones que los juzgadores realicen sobre un caso en específico, y no haya ningún tipo de vulneración a los derechos adquiridos en la constitución.

1.2.7.2. Principio de igualdad de armas

En relación al principio de igualdad de armas, el maestro César San Martín, lo define como acto fundamental para que haya efectividad al momento de la contradicción, y en donde, se reconoce tanto al denunciante como al denunciado, cuenten con las mismas armas para atacar y defenderse, en otras palabras, tener las mismas posibilidades, tanto para alegar, argumentar, presentar pruebas, descargos o impugnaciones.

Por otro lado, el código procesal penal, el que aún sigue vigente en algunas jurisdicciones, señala en el Art.1, numeral 3 que “las partes que intervienen en un proceso, deben tener las mismas posibilidades para ejercer sus derechos, tanto para acusar como para defenderse”.

1.2.7.3. Principio de presunción de inocencia

Debe señalarse que la presunción de inocencia se considera como un derecho que es inherente a las personas; o sea, que es esencial y no puede separarse de ellas. Es por ello, que este principio actúa como una garantía para el denunciado o procesado, ya que este mecanismo, de alguna u otra forma, protege en relación a los derechos constitucionales que le asiste a la parte denunciada.

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia, resulta ser una directriz esencial en todo el sistema procesal penal peruano, porque hay que tener presente que, al presumir la inocencia de un imputado, a su vez, se está privilegiando la dignidad de la persona en todo el sentido de la palabra.

Sucede pues, que en el Art. 139 de la Constitución Peruana, se reconoce como una garantía dentro del proceso de administración de justicia que imparten los juzgados penales, en este caso, los juzgados especializados de familia o violencia familiar, las mismas que deben regirse a las leyes, protocolos, principios que deben ceñirse al debido proceso. Ahora bien, hay que precisar de acuerdo al numeral 24, del literal e, contenido en el Art. 2 de la Constitución del Perú, que “toda persona debe ser considerada inocente, mientras no se demuestre lo contrario”. En esa línea, coincidimos plenamente que así debe ser considerada toda persona que enfrente un proceso, y no sentenciarla sin haber cumplido todo el debido proceso, ya que al adelantar opiniones o emitir medidas rígidas, disciplinarias o de protección, se estaría vulnerando sus derechos, reiteramos, siempre y cuando no se trate de un hecho flagrante.

Citando a Mair (2016), quien manifiesta que la presunción de inocencia, debe estar presente en todo el proceso, ya que “impide que al imputado se le trate como si fuera culpable”; lo cual hemos corroborado a través de esta investigación, que los jueces en el afán de proteger a toda persona que denuncia, se le otorgue medidas especiales de protección y no reflexionan, que cada caso es distinto, y no necesariamente, una denuncia plasmada en un papel, es prueba

fehaciente para determinar la culpabilidad o responsabilidad penal del supuesto agresor.

Este mismo autor señala que, la presunción de inocencia debe ser “una de las banderas de lucha en relación a la reforma liberal del sistema penal inquisidor” (p. 491). En ese sentido, se unifica criterios en base a lo señalado, ya que demuestra que los imputados o denunciados, al estar en una condición desfavorable, ya que hay que comprender que una denuncia, detención preliminar o prisión preventiva, estaría debilitando la parte emocional del acusado, y eso es determinante en cuanto a su dignidad como persona humana, puesto que, no sólo se debe proteger e iniciar una investigación exhaustiva sobre el delito de feminicidio o violencia doméstica o familiar, sino hay que reflexionar respecto a las emociones y reacciones que una investigación llevada en un marco ineficiente de un proceso incorrecto, y que no se apega al reglamento ni al procedimiento en sí, pues afecta al procesado, a tal punto, de perder la noción del tiempo y en algunos casos, al no tener una defensa legal, sólo acepta la resolución o sentencia que se haya dictado en su contra, y no ven más allá de que si efectivamente, le corresponde tal sanción penal.

Como plantea Tiedemann (2003), “es la base del derecho penal moderno”; en alusión a la presunción de inocencia, puesto que, en base a este principio fundamental, se respeta la dignidad de la persona, y por más obvio que parezca, el imputado o denunciado, es una persona, el cual está sujeto a los derechos que le asisten y que están consagrados en la Constitución peruana.

En ese orden de ideas, el autor ensalza a la persona como el eje central de todo el proceso, pero hace énfasis en su condición de ser humano, tal cual está señalado en la constitución, es por ello que, dentro de cualquier proceso judicial, se debe privilegiar la condición humana de la persona y no etiquetarla como culpable, sin antes, no haber contrastado información, informes, pruebas periciales, medios probatorios o algún medio que corrobore lo que indica la denuncia; entonces, de no ser así, no se puede sentenciar socialmente a una persona, ni muchos menos sancionarla penalmente.

Teniendo en cuenta a César San Martín, referente a las definiciones que se ha ido desmenuzando en los anteriores párrafos, para este maestro del Derecho; la presunción de inocencia, “es aquella verdad provisional, que todo denunciado o imputado debe gozar como protección constitucional”. Entonces, lo que precisa este autor, es que la presunción resulta una garantía que a su vez, sea proporcional y de manera racional, toda vez, que en un proceso, las personas denunciadas, no sólo se están sometiendo a las sanciones penales que regula el Estado, sino que además, a la presión social, al señalamiento que la sociedad hace cuando una persona está denunciada, y eso, no tiene revés, no hay vuelta atrás, ni reposición social, ya que al someter al denunciado al escrutinio público, lo que hace, es aflorar sensibilidades ajenas al proceso y al propio imputado, ya que la sociedad sólo etiqueta y sanciona, y más aún, cuando es un tema de violencia doméstica o familiar, y eso como reiteramos, no tiene una reconsideración social, debido a que las personas se quedan con esa duda, y al dudar ya está siendo sometido su nombre y reputación, siempre y cuando

no sea un hecho flagrante o una denuncia sin argumentos, que sólo haya sido motivado por emociones ajenas a un hecho real.

Finalmente, la presunción de inocencia, más que un escudo protector, debe cumplirse a cabalidad y que los jueces deben tener presente esta garantía o principio fundamental, porque no toda persona acusada o denunciada, resulta ser responsable penal; sólo se puede determinar dicha situación, cumpliendo los plazos razonables, un correcto debido proceso, y considerar siempre, el descargo o descargos que pueda presentar la defensa legal del imputado o denunciado, pero en el plazo debido y no de manera célere que acostumbran los juzgados especializados en familia o violencia familiar, como lo es en el dictado de medidas de protección, por ejemplo.

1.3 Definición de términos básicos

Abusar: “1.intr. Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien. 2. intr. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder” (Real Academia Española, 2020).

Acosar: “1.tr. Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona. 3. tr. Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos” (Real Academia Española, 2020).

Acoso Psicológico: “1.m. Práctica ejercida en las relaciones personales consistente en un trato vejatorio y descalificador hacia una persona, con el fin de desestabilizarla psíquicamente” (Real Academia Española, 2020).

Acoso Sexual: “1.m. acoso que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre” (Real Academia Española, 2020).

Agresión: “1. f. Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño” (Real Academia Española, 2020).

Agresión Sexual: “1.f. Der. Delito consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona empleando violencia o intimidación” (Real Academia Española, 2020).

Agresor: “Gral. Persona que acomete a otra con intención de lesionar sus derechos” (Real Academia Española, 2020).

Celeridad: “1.f. Prontitud, rapidez, velocidad”. (Real Academia Española, 2020).

Conducta: “1.f. Manera con que las personas se comportan en su vida y acciones. 8. f.Psicol. Conjunto de las acciones con que un ser vivo responde una situación” (Real Academia Española, 2020).

Costumbre: “1.f. Manera habitual de actuar o comportarse. 2. f. Costumbre o práctica tradicional de una colectividad o de un lugar”. (Real Academia Española, 2020).

Cultura: “2.f. Conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico. 3. f. Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.” (Real Academia Española, 2020).

Cultura Popular: “1.f. Conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo” (Real Academia Española, 2020).

Crianza: “1.f. Acción y efecto de criar, especialmente las madres o nodrizas mientras dura la lactancia. 4. f. Urbanidad, atención, cortesía. Buena, mala crianza” (Real Academia Española, 2020).

Debido Proceso: El acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas. (Bustamante, 2001).

Delito: “1.m. Culpa, quebrantamiento de la ley. 2. m. Acción o cosa reprobable. 3. m. Der. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.” (Real Academia Española, 2020).

Derecho a la defensa: Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de las personas, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y contradicción (Cruz Barney, 2015).

Educación: “La educación es la formación práctica y metodológica que se le da a una persona en vías de desarrollo y crecimiento”. Es un proceso mediante el cual al individuo se le suministran herramientas y conocimientos esenciales para ponerlos en práctica en la vida cotidiana (definicion.de, 2021).

Familia: “1.f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. 2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. 3. f. Hijos o descendencia. 4. f. Conjunto de personas que comparten alguna condición, opinión o tendencia” (Real Academia Española, 2020).

Ideología: “1.f. Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.” (Real Academia Española, 2020).

Igualdad: La igualdad es una garantía constitucional lograda con base en un procedimiento mediante el cual se configura una “sociedad bien ordenada”; el procedimiento enfatiza en la deliberación racional y razonable (Rawls, 2000).

Machismo: “1.m. Actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres. 2. m. Forma de sexismo caracterizada por la prevalencia del varón” (Real Academia Española, 2020).

Poder: “1. Tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. 3. tr. Coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerlo luchando cuerpo a cuerpo. 4. intr. Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerlo” (Real Academia Española, 2020).

Presunción de Inocencia: No es un principio jurídico general o principio informador de un sector del ordenamiento jurídico, sino que es una norma constitucional, de aplicación inmediata o directa y vinculante para el juzgado al que corresponda juzgar el caso en concreto (Villanueva Turnes, 2015).

Protección: “1.f. Acción y efecto de proteger” (Real Academia Española, 2020).

Sociedad: “1.f. Conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes. 2. f. Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines” (Real Academia Española, 2020).

Víctima: “3.f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 5. f. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito” (Real Academia Española, 2020).

Violencia: “1. f. Cualidad de violento. 2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse. 3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder” (Real Academia Española, 2020).

Violencia Económica: La violencia económica es una forma de control y de manipulación que se puede producir en la relación de pareja y que se muestra a través de la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades (definicionabc.com, 2016).

Violencia Familiar: Es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico (definicion.de, 2009).

Violencia Física: Todo tipo de acción que afecte físicamente al individuo generando daño de manera voluntaria ocasionando agravio directo en el cuerpo (Definición, 2021).

Violencia Psicológica: Toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas (conceptodefinicion.de, 2016).

Violencia Sexual: Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta

con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (OMS, 2011).

Vulnerable: “1.adj. Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (Real Academia Española, 2020).

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1 Diseño Metodológico

El trabajo de investigación académica tuvo un enfoque cualitativo, el cual permitió explorar datos descriptivos para poder formular preguntas que conllevaron a una mejor interpretación ya que a través de la observación empírica se pudo establecer las relaciones o proposiciones teóricas de carácter explicativo que condujo a ampliar los conocimientos, comprender y entender el fenómeno que se presentó en esta investigación académica.

Tipo de investigación

La investigación fue de tipo básica o teórica – sustantiva, la misma que permitió que se realicen y hallen conocimientos nuevos, entre los que se resaltan leyes y principios científicos, que sirvió para organizar teorías científicas. Según Sánchez & Reyes (2018 p.79 – 81), “La investigación sustantiva es un tipo de investigación que está orientada al conocimiento esencial de los fenómenos, que trata de describirlo y explicarlo”.

Diseño de la investigación

Se aplicó un diseño no experimental, debido a que no se produjo ningún cambio en el contexto de la investigación y a su vez, la información se analizó en un tiempo determinado. Asimismo, este diseño aplicó la entrevista a especialistas en violencia familiar para tomar conocimiento sobre su punto de vista sobre el tema planteado, la misma que tuvo una guía de entrevista.

2.2 Método y procedimiento de muestreo

Esta investigación entrevistó a abogados especialistas en violencia familiar, los mismos que trabajan con la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, y que, a su vez, laboran en la Línea 100 y CEM, los cuales son servicios del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como abogados y fiscales del Ministerio Público y de los juzgados especializados en violencia familiar. Por otro lado, se debe considerar, que, al ser una investigación cualitativa, no se puede determinar un porcentaje de la muestra específica.

El método que se aplicó fue el analítico, con el cual se pudo identificar los factores que limitan aplicar de una forma eficiente la Ley N° 30364.

2.3 Aspectos éticos

La autora de esta tesis declara bajo juramento que, ha seguido y respetado el manual para la elaboración de tesis y trabajo de investigación de la Universidad de San Martín de Porres. Asimismo, las fuentes han sido citadas de acuerdo a los trabajos de investigación y los libros que se han empleado en esta tesis, así como la norma APA correspondiente a la séptima edición.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Cuadro: N° 1

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364

LEY	ARTÍCULO	ELEMENTO	VULNERACIÓN DE:	BASE LEGAL
30364	15	Denuncia	Principio de Presunción de Inocencia	Constitución y NCPP
30364	16	Proceso especial	Acción de Hábeas Corpus	Código Procesal Constitucional
30364	19	Declaración de la víctima	Principio de Igualdad de Armas	Constitución y NCPP
30364	21	Responsabilidad funcional		
30364	22	Medidas de protección		
30364	25	Protección de las víctimas	Principio de Presunción de Inocencia	Constitución y NCPP
30364	28	Valoración del riesgo		
30364	32	Tratamiento para las personas agresoras		

Bases legales: Constitución Política del Perú – Código Procesal Constitucional - Nuevo Código Procesal Penal – Ley N° 30364

Fuente: Elaboración Propia

Se ha podido analizar los artículos que se mencionan en el cuadro que se ha elaborado respecto a la Ley N°30364 y su reglamento, lo cual, nos da luces sobre cómo esta Ley está operando, ya sea en protección o sobreprotección hacia la víctima, o sobre cómo estaría afectando el debido proceso hacia el presunto agresor.

REGLAMENTO DE LA LEY N°30364

Cuadro: N° 2

LEY	ARTÍCULO	ELEMENTO	VULNERACIÓN DE:	BASE LEGAL
30364	Título I Art.8	Ficha de Valoración de riesgo	Derecho a la tutela judicial efectiva	Constitución Política del Perú
30364	Título II Art.6	Finalidad del proceso	Debido proceso	
30364	12	Declaración de la víctima		
30364	18	Responsabilidad y llenado de la FVR	Principio de culpabilidad	Título Preliminar del Código Penal
30364	19	Medios probatorios en la presentación de denuncias	Debido proceso	Constitución Política del Perú
30364	38	Medidas de protección Social	Socialización del proceso	Código Procesal Civil
30364	55	Reglas de conducta	Principio de autonomía	
30364	56	Ejecución de las medidas de protección	Debido proceso	Constitución Política del Perú
30364	66	Medidas de protección	Socialización del proceso	Código Procesal Civil

Bases legales: Constitución Política del Perú - Código Penal - Código Procesal Civil – Ley N° 30364

Fuente: Elaboración Propia

CASACIONES RELACIONADAS A LA LEY N° 30364

Cuadro: N° 3

CASACIÓN	CONSIDERACIONES	VULNERA
RECURSO CASACIÓN N°1177- 2019/ CUSCO	Se ha podido observar que se desestima las consideraciones de afectaciones predecesoras que insisten en integrar en sede penal, la represión del hecho punible confirmando medidas de protección para salvaguardar la integridad de la supuesta víctima y hacerlo aún más de conocimiento para el juez de familia. Es decir, hasta qué punto hay seguridad jurídica para el supuesto agresor. Es necesario que haya un mejor debido proceso, toda vez que, se podría encausar al supuesto agresor, y señalar que este le propinó golpes y hasta utilizó armas punzo cortantes, para dañar la integridad de la supuesta agredida.	La garantía procesal como el “derecho a la tutela judicial efectiva”, “garantía constitucional hábeas corpus”, principio de igualdad de armas.
RECURSO CASACIÓN N°948- 2020/ CUSCO	Se advierte que contraviene el principio procesal, debido a que el juez en base a su función, deberá resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Sin embargo, el testimonio de por sí, no se puede asumir como elemento probatorio para eliminar la incertidumbre o el conflicto de intereses; por el contrario, se está dilatando el proceso, cuando debería ser ante cámaras, audios, videos o elementos claros de convicción.	Al principio procesal de “fines del proceso e integración de la norma procesal”.

Base legal: Casaciones: N°1177-2019/ CUSCO - N°948-2020/ CUSCO

Fuente: Elaboración Propia

Referente a estas dos casaciones, es evidentemente, que en la casación **N°1177-2019/ Cusco**, se vulnera la imparcialidad de un proceso, y se convierte este proceso en parcializado, y todo esté a favor de la supuesta víctima con tan sólo una denuncia en la comisaría; luego ante fiscal y posteriormente, ante el juez. Estos hechos, golpean el orden constitucional y no se brinda, una correcta y eficiente garantía constitucional como es el hábeas corpus, el cual es aplicable o se recurre a él, cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos del supuesto agresor, registrando a que se deje en actas a vista pública, que hay o hubo conocimiento de supuestas agresiones, cuando no hay sentencia firme. Es por ello, que es necesario que se respeten los derechos y garantías constitucionales de ambas partes en un proceso judicial, y que se realice una verdadera justicia, para quien resulte victimario.

En el extracto que se ha mencionado en el recurso de casación **N°948-2020/ Cusco**, Sin lugar a duda, deja más inestabilidad jurídica que celeridad jurídica, y tranquilamente podría ser juzgado con la sola declaración de parte de la supuesta agraviada y no sólo eso, sino que no hay equidad entre lo que puede decir la aparente persona agraviada con el aparente agresor. Por lo tanto, se debería dar elementos claros para que el mismo juez pueda aplicar el derecho; de lo contrario, se estaría dejando más problemas que soluciones en el proceso que se sigue.

ENCUESTA

OBJETIVO GENERAL

Identificar de qué manera la Ley N°30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 01

Determinar de qué manera la Ley N°30364 afecta los derechos del presunto agresor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02

Establecer si la Ley N°30364 sobreprotege a la presunta víctima de violencia.

FICHA DE ENCUESTA

1) ¿Usted considera que la Ley N° 30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales? Si su respuesta fuese afirmativa ¿Qué principios y garantías procesales establecidas se están vulnerando en la Constitución Política y las leyes procesales? Si su respuesta fuese "No" ¿Por qué?

2) ¿Usted considera que la Ley N°30364 afecta los derechos del presunto agresor? Si su respuesta fuese afirmativa ¿Qué derechos del presunto agresor afecta? Si su respuesta fuese "No" ¿Por qué?

3) ¿Usted considera que la Ley N° 30364 sobreprotege a la presunta víctima de violencia? Si su respuesta fuese afirmativa ¿Cómo la sobreprotege? Si su respuesta fuese "No" ¿Por qué?

<p style="text-align: center;">ENTREVISTADO</p>	<p>PREGUNTA 1:</p> <p>¿Usted considera que la Ley N° 30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales? Si su respuesta fuese afirmativa ¿Qué principios y garantías procesales establecidas se están vulnerando en la Constitución Política y las leyes procesales? Si su respuesta fuese “No” ¿Por qué?</p>
<p>Experto entrevistado 01:</p> <p>Edward Woodrow Tapia Carbajal</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>La presente ley no vulnera principios ni derechos fundamentales, por lo que tiene como objetivo principal que se garanticen y promuevan los derechos que tiene la mujer y su entorno familiar, para que pueden vivir sin violencia.</p> <p>Es necesario que haya expresiones rechazando los patrones socioculturales que aún existen en relación a la desigualdad sobre las mujeres, con el fin de promover la construcción de sociedades democráticas y participativas.</p>
<p>Experto entrevistado 02:</p> <p>José Alonso Cumpa Villanueva</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Coordinador CEM – Independencia</p> <p>Institución: MIMPV</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>Se trata de un proceso especial amparado también en otros derechos constitucionalmente protegidos, ahora debemos tener en cuenta que los autos que disponen las medidas de protección en la etapa tutelar deben de estar debidamente fundamentados, el juez de familia debe motivar sus resoluciones judiciales en este proceso especial en base al riesgo de la víctima, la cual resulta un indicio razonable, que deberá evaluar si los medios probatorios arrojan algún riesgo para la denunciante; ahora se podría indicar que existe un grado de vulneración de garantías o principios</p>

<p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Centro Emergencia Mujer</p>	<p>procesales, como al derecho a tener defensa legal, a un debido proceso y la presunción de inocencia del investigado pero a mi criterio la norma está fundamentada en base a una ponderación de los derechos constitucionalmente protegidos.</p>
<p>Experta entrevistada 03: Rudy Edith Villano Custodio Cargo: Abogada Institución: MIMPV Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ Vulnera el principio del debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa.</p>
<p>Experta entrevistada 04: Denisse Jhoanna Congona Tello Cargo: Abogada Institución: MIMPV Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ Se vulnera el derecho de defensa del acusado, ya que estas medidas especiales de protección salen en la primera resolución sin escuchar al denunciado, lo cual no le permite contradecir; vulnerándose así el debido proceso; que si bien se justifica cuando no es lo usual en estos procesos; que si bien la norma ha sido dada para la prevención y erradicación contra la violencia doméstica o familiar; esta sanción debe ser aplicada de manera objetiva e imparcial.</p>
<p>Experta entrevistada 05: Rommy Andrea Enciso Vallejo Cargo: Abogada Institución: MIMPV Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: NO No vulnera ningún principio ni garantía constitucional, por el contrario, la ley N° 30364 fue diseñada para la prevención y sanción a situaciones de violencia hacia la mujer en cualquiera de sus modalidades, con esta ley no sólo se está protegiendo a la mujer, sino a su entorno familiar, con el fin de salvaguardar su integridad física, psicológica y sexual. Asimismo, en la ley se establece la promoción, difusión, capacitación y charlas a diferentes</p>

	<p>instituciones tanto públicas y privadas con el fin de prevenir todo acto de violencia, haciendo énfasis de que toda persona sea mayor o menor de edad, siendo víctima o testigo de violencia pueda denunciar ante las Instituciones pertinentes.</p>
<p>Experta entrevistada 06: Kharla Fransheska Valdivieso Arteaga Cargo: Abogada Institución: MIMPV Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Definitivamente sí, en especial al derecho fundamental enmarcado en el artículo N°2 inc.2 “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.</p>
<p>Experto entrevistado 07: Ysabel Ramos Cornejo Cargo: Secretaria Judicial Institución: Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Puno Carabaya Oficina: Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Considero que con las últimas modificatorias a esta ley y debido a la pandemia una de los principios más vulnerados, ha sido el debido proceso y el derecho a la defensa, porque de la práctica procesal se advierte que en la primera instancia, si bien es cierto, se determina las medidas de protección, pero estas son determinadas con el sólo dicho de la supuesta víctima o un tercero ajeno a ese entorno familiar , mas no se investiga ni se toman declaraciones oportunamente a las partes intervinientes, además la inmediatez del proceso aunado a ello, la excesiva carga procesal en estos casos , ello hace que muchas veces se tomen medidas que buscan garantizar proteger a la víctima, que en vez de mejorar el entorno familiar, lo empeora dado que muchas veces esta ley es manipulada y usada por las supuestas víctimas como herramientas de venganza, no permitiendo tener un debido ejercicio de defensa y proporcionalidad en las medidas impuestas.</p>

<p>Experto entrevistado 08:</p> <p>Luis Montesinos Rojas</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>Para mi consideración no afectaría, porque es una sola la Ley, la que protege y suma a dichos principios y garantías procesales establecidos dentro de la Constitución; en tal razón la Ley N°30364, es casi una de las pocas leyes casi completas que cubre en su totalidad la protección de aquellas personas que la requieren ante algún hecho de violencia.</p>
<p>Experto entrevistado 09:</p> <p>Charles Jhojan Payano Mora</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Se trasgreden garantías procesales como el debido proceso, el derecho a tener defensa legal en el plazo razonable y la presunción de inocencia; en ese sentido, el plazo que se le da al denunciado para que tenga un abogado es muy reducido, y porque muchas veces no todas las medidas de protección cumplen los fines que la Ley N° 30364 debe sancionar, respecto a la violencia familiar, si no que cualquier acto de violencia en contra de esta sin importar su origen lo sancionan de igual manera.</p>
<p>Experto entrevistado 10:</p> <p>Juan Enrique Gómez Acuña</p> <p>Cargo: Abogado – Asistente en Función Fiscal</p> <p>Institución: Ministerio Público</p> <p>Oficina: Segunda Fiscalía Superior en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar - Lima Norte</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>Desde mi punto de vista NO, ya que la Ley 30364 lo que busca es la prevención y erradicación de la violencia familiar; bajo estos principios que la misma Ley rige, y amparándonos bajo esa norma, es que se busca que la agraviada y/o el integrante del grupo familiar es salvaguardar su integridad física y psicológica, teniéndose en cuenta la gravedad del hecho denunciado. Y a través de los instrumentales como el protocolo de pericia psicológica y el certificado médico legal, aportar mucho en estos tipos de delitos.</p>

<p style="text-align: center;">ENTREVISTADO</p>	<p>PREGUNTA 2:</p> <p>¿Usted considera que la Ley N°30364 afecta los derechos del presunto agresor? Si su respuesta fuese afirmativa ¿Qué derechos del presunto agresor afecta? Si su respuesta fuese “No” ¿Por qué?</p>
<p>Experto entrevistado 01:</p> <p>Edward Woodrow Tapia Carbajal</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>Podemos afirmar que, ante un hecho delictivo de violencia familiar, LA VÍCTIMA como EL AGRESOR, tienen las mismas armas procesales, a fin de argumentar la acusación en el caso de la víctima o argumentar la defensa técnica en el caso del agresor, lo cual avoca los siguientes principios: de igualdad y no discriminación, debida diligencia, interés superior del niño, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<p>Experto entrevistado 02:</p> <p>José Alonso Cumpa Villanueva</p> <p>Cargo: Abogado – Coordinador CEM – Independencia</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Centro Emergencia Mujer</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Al derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia del denunciado.</p>

<p>Experta entrevistada 03:</p> <p>Rudy Edith Villano Custodio</p> <p>Cargo: Abogada</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>La presunción de inocencia y derecho de defensa, en razón a las medidas de protección en las cuales, siendo que en primera instancia se prescinde de la audiencia y en la mayoría de casos se emiten medidas especiales de protección; sin embargo, al prescindir de la audiencia oral, se está vulnerando el derecho a defenderse al presunto agresor, el cual tiene que recurrir a la apelación a fin de poder ejercer dicho derecho, no obstante, mientras se programa la vista de la causa, las medidas de protección siguen surtiendo efectos, por lo que desde el inicio del proceso, desde el momento de la denuncia, se asume que el presunto agresor es culpable.</p>
<p>Experta entrevistada 04:</p> <p>Denisse Jhoanna Congona Tello</p> <p>Cargo: Abogada</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Sí, el derecho a la defensa y al derecho a contradecir; sin embargo, es justificable en algunas oportunidades cuando se intenta proteger a los más vulnerables que se encuentran con un riesgo muy elevado, ya que el objetivo de la norma es la prevención; que si bien una de sus finalidades es la erradicación de la violencia, esto se estaría dando de manera inquisitiva, sin las debidas garantías procesales, incluyendo a todos los denunciados en un mismo saco, de ahí la importancia que la evaluación física y psicológica sea realizada de manera objetiva e imparcial, debiéndose evaluar para ello a las partes procesales y no sólo al denunciante.</p>
<p>Experta entrevistada 05:</p> <p>Rommy Andrea Enciso Vallejo</p> <p>Cargo: Abogada</p> <p>Institución: MIMPV</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>La presente ley afecta el derecho a la inviolabilidad del domicilio del agresor puesto que la Policía Nacional del Perú puede ingresar al domicilio del agresor sin previa autorización fiscal ni judicial, todo ello en virtud de que existiese peligro en la vida e integridad física y psicológica de la víctima, así</p>

<p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>mismo si existiese flagrancia o sentencia firme con condena efectiva se estaría vulnerando el derecho a la libertad del agresor.</p>
<p>Experta entrevistada 06: Kharla Fransheska Valdivieso Arteaga Cargo: Abogada Institución: MIMPV Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Considero que sí, actualmente vemos como en su mayoría personas del sexo masculino, son tratados de manera desigual ante la Ley, vulnerándose sus derechos y garantías, como la de la presunción de inocencia, tratándolos como agresores sin siquiera haber investigado la veracidad de los hechos denunciados por las presuntas víctimas, quienes en muchas ocasiones aprovechan su posición de mujer para victimizarse y hacer denuncias falsas, con ello no quiero decir que no haya mujeres que sean víctimas de violencia; claro que sí las hay, pero hay muchas mujeres que con sed de venganza dañan a sus ex parejas, motivadas por distintas causas, tratándose como reales mentiras denunciadas antes las autoridades que valgan verdades son adoctrinados por leyes con perspectiva de género, favoreciendo a las mujeres, quienes tienen una gran ventaja de ganar en los juzgados. Asimismo, debemos precisar que se vulneran el derecho a la defensa, a la contradicción, debido proceso y al plazo razonable. Y no podemos dejar de mencionar que la Ley 30364, sólo defiende los derechos de las mujeres víctimas de violencia, mas no a los varones violentados por sus parejas, a las que además se les brinda apoyo del gobierno a través del MIMP.</p>
<p>Experto entrevistado 07: Ysabel Ramos Cornejo Cargo: Secretaria Judicial</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>A mi parecer sí, en algunos casos. Entendiendo que, al no permitir ejercer su derecho de defensa, también se vulnera su derecho de equidad, al trato no equitativo dado que se le estigmatiza como presunto agresor y muchas</p>

<p>Institución: Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Puno Carabaya</p> <p>Oficina: Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima</p>	<p>veces ser juzgado innecesariamente por la sociedad. Asimismo, dado que la mayoría de casos que se ventilan dentro del marco de esta ley son de estrato económico bajo, muchas veces no están en la capacidad económica de asumir su defensa legal y ya toman conocimiento del proceso cuando muchas veces están ya sentenciados, sin haber sido sometidos a un debido proceso y derecho de defensa equitativa.</p>
<p>Experto entrevistado 08:</p> <p>Luis Montesinos Rojas</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>Para mi opinión, no afectaría los derechos del presunto agresor; al contrario, regula el mal comportamiento de una persona que comete un acto delictivo.</p>
<p>Experto entrevistado 09:</p> <p>Charles Jhojan Payano Mora</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Sí afecta ciertos derechos tales como el derecho a la defensa legal, a la presunción de la inocencia, al debido proceso y al plazo razonable.</p>
<p>Experto entrevistado 10:</p> <p>Juan Enrique Gómez Acuña</p> <p>Cargo: Abogado – Asistente en Función Fiscal</p> <p>Institución: Ministerio Público</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Sí, en algunas ocasiones como en los casos en flagrancia las autoridades vulneran su derecho a la defensa del denunciado. Asimismo, cuando la carpeta fiscal ingresa a la fiscalía corporativa especializada en violencia, también vulneran el debido proceso, es decir, cuando citan a declarar al denunciado a veces no lo notifican válidamente, y omiten dicho diligenciamiento para que él no pueda ejercer su defensa.</p>

<p>Oficina: Segunda Fiscalía Superior en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar- Lima Norte</p>	
--	--

<p>ENTREVISTADO</p>	<p>PREGUNTA 3:</p> <p>¿Usted considera que la Ley N° 30364 sobreprotege a la presunta víctima de violencia? Si su respuesta fuese afirmativa ¿Cómo la sobreprotege? Si su respuesta fuese “No” ¿Por qué?</p>
<p>Experto entrevistado 01: Edward Woodrow Tapia Carbajal Cargo: Abogado Institución: MIMPV Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Ley N° 30364 sobreprotege a la víctima, entendamos sobre la definición de sobreprotección “Protección es excesiva, evitando la ocurrencia hechos de violencia”. Hoy en día, se ampara en derechos fundamentales establecidas en nuestra carta magna, el cual tiene como objetivo principal la prevención, erradicación y sanción a la violencia producida en el ámbito público o privado contra la mujer y su entorno familiar; en especial, cuando están en situación vulnerable, ya sea por la edad o salud.</p> <p>Ante la denuncia presentada por la víctima por un hecho de agresión, el Ministerio Público solicitará al Juzgado, que se le otorguen medidas especiales de protección, con el objetivo de brindar cuidado, seguridad e integridad a la víctima en situaciones de riesgo.</p>

<p>Experto entrevistado 02:</p> <p>José Alonso Cumpa Villanueva</p> <p>Cargo: Abogado – Coordinador CEM – Independencia</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Centro Emergencia Mujer</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>No, porque la protección a la víctima está fundamentado en la desigualdad, discriminación y relaciones de poder que existe con el agresor; en cierta medida se trata de sobre pesar esa desigualdad; hay que tener en cuenta que las medidas especiales de protección señaladas en el TUO de la Ley N° 30364, quedan a criterio del juez en razón a la valoración del riesgo, lo que no implica que se tengan que dictar todas las medidas señaladas en la ley (causando de esta manera una impresión de sobreprotección), sino que debe dictar las medidas más idóneas de acuerdo al caso.</p>
<p>Experta entrevistada 03:</p> <p>Rudy Edith Villano Custodio</p> <p>Cargo: Abogada</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>No la sobreprotege, la finalidad de la Ley es prevenir que los presuntos actos de violencia continúen, sobre todo, considerando los factores de riesgo y de vulnerabilidad de la persona afectada; sin embargo, la forma en que se pretende proteger, evitar y prevenir los actos de violencia vulnera derechos fundamentales de los presuntos agresores.</p>
<p>Experta entrevistada 04:</p> <p>Denisse Jhoanna Congona Tello</p> <p>Cargo: Abogada</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Sí, porque es una norma preventiva y su finalidad es proteger a las personas que se encuentran con un riesgo elevado, sobre todo a los más vulnerables dada su condición, considerándose para ello, la edad y qué integrante del grupo familiar corresponde, así también, se considera la condición física y psicológica por la que atraviesa la persona en ese momento, en ese sentido es justificable la protección.</p>

<p>Experta entrevistada 05:</p> <p>Rommy Andrea Enciso Vallejo</p> <p>Cargo: Abogada</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>La ley 30364 no sobreprotege a la víctima. Esta ley está diseñada para la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y su entorno familiar, salvaguardando la vida, integridad psicológica y física, a fin de vivir una vida digna, en paz y libre de violencia.</p>
<p>Experta entrevistada 06:</p> <p>Kharla Fransheska Valdivieso Arteaga</p> <p>Cargo: Abogada</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Como mencioné en la respuesta anterior, las mujeres somos tratadas como las víctimas y los varones como los victimarios, generalizando esas posturas, brindándonos privilegios que muchas veces son aprovechados por mujeres que no actúan de buena fe, que buscan dañar a otro, motivadas por el odio, venganza, dinero, etc. Además, los servicios que ofrece el MIMPV son en su mayoría a favor de las mujeres; en el ejercicio de mis funciones como empleada pública, jamás vi que metieran en una casa de refugio a un hombre maltratado por su mujer, o que los profesionales que trabajan en centros de Emergencia Mujer acudan a una víctima adulta del sexo masculino, a menos que esa persona se auto perciba como mujer.</p> <p>Lo que podemos concluir de todo esto, es que; estas leyes, Ministerios, servicios a favor de las mujeres y minorías son ideas reproducidas de países con ideas socialistas, cuyas autoridades siguen una agenda progresista que actualmente trata de tener relevancia en los países de nuestro continente, que valgan verdades, sólo están haciendo daño a nuestra sociedad.</p>

<p>Experto entrevistado 07:</p> <p>Ysabel Ramos Cornejo</p> <p>Cargo: Secretaria Judicial</p> <p>Institución: Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Puno Carabaya</p> <p>Oficina: Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Lima</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>A mi parecer es relativo, sí las sobreprotege dado que se generan mecanismos y candados de protección contra el presunto agresor, y estos son documentalmente dado que se determinan medidas proteccionistas, pero muchas veces estas quedan en papel, dado que su ejecución no es efectiva, teniendo en cuenta para ello la excesiva carga procesal, considerando que no se cuenta con una infraestructura y material humano para poder asumir y ejecutar dichas medidas de protección.</p>
<p>Experto entrevistado 08:</p> <p>Luis Montesinos Rojas</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Para mi opinión, obvio que las sobreprotege con las medidas especiales de protección que dicta el juzgado de familia, pero lo que sí faltase, sería que se logre ser más eficaz en el momento que en caso hubiera un desacato a la autoridad, las instancias competentes actúen de forma más rápida.</p>
<p>Experto entrevistado 09:</p> <p>Charles Jhojan Payano Mora</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p>Institución: MIMPV</p> <p>Oficina: Programa Nacional Aurora – Línea 100</p>	<p>RESPUESTA: SÍ</p> <p>Considero que sí, puesto que se cometen excesos al momento de velar por los derechos de las mujeres, específicamente al dictarse medidas especiales de protección en los casos de violencia a favor de estas, y en los que muchas veces este exceso se basa en qué los operadores de justicia no analizan bien si el origen de la violencia si está tuvo lugar en la intolerancia del estereotipo que tiene la persona agresora hacia su víctima y que está no cumplió.</p>

<p>Experto entrevistado 10:</p> <p>Juan Enrique Gómez Acuña</p> <p>Cargo: Abogado – Asistente en Función Fiscal</p> <p>Institución: Ministerio Público</p> <p>Oficina: Segunda Fiscalía Superior en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del grupo Familiar- Lima Norte</p>	<p>RESPUESTA: NO</p> <p>Considero que no, ya que los hechos denunciados deben subsumirse bajo la Ley 30364 y del art. 122-B del C.P, como bien se ha mencionado anteriormente, la Ley es clara, ya que se rige bajo los principios y enfoques que la misma norma lo prevé; es decir, lo que busca es que la agraviada y/o integrante del grupo familiar, tenga una vida libre sin violencia.</p>
--	---

Asimismo, esta tesis planteó como problema general: **¿La Ley N° 30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales?** a diez entrevistados, abogados especialistas en violencia familiar, con experiencia en la materia y que laboran en el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables - MIMPV, así como en el Ministerio Público y Corte Superior de Justicia de Lima; los cuales dieron respuesta a esta pregunta que se detalla a continuación. Se observa, que cinco de los diez entrevistados, han manifestado que la Ley N° 30364 no vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú y las leyes procesales; mientras que los otros cinco de ellos, señalaron que sí. Entonces, 50% señala que sí se está afectando los derechos fundamentales del presunto agresor, ya que, al no existir igualdad de armas en esta ley especial, el juzgado no admite a discusión sobre las medidas especiales de protección que se

otorgan a las víctimas; sin embargo, al ser un proceso rápido, no se acepta los medios probatorios para casos que no son flagrantes, y eso genera desigualdad en el derecho a la defensa del presunto agresor.

En relación a la primera pregunta específica que se planteó: **¿La Ley N° 30364 afecta los derechos del presunto agresor?** a diez entrevistados, abogados especialistas en violencia familiar, con experiencia en la materia y que laboran en el MIMPV, así como en el Ministerio Público y Corte Superior de Justicia de Lima; los cuales dieron respuesta a esta pregunta que se detalla a continuación. Se advierte que, ocho de los diez entrevistados, señalan que la Ley N° 30364, sí afecta los derechos del presunto agresor, toda vez que, se prescinde de la audiencia y se da por sentado lo que refiere la denuncia o la ficha de riesgo; y esta situación se ve reflejado cuando se dicta medidas de protección, dejando sin posibilidad jurídica de refutar dicha decisión del juzgado, y de esa forma, también se vulnera el debido proceso. En consecuencia, el 80% coincide que sí se vulnera los derechos del presunto agresor, mientras que el 20% refiere que no.

Finalmente, se planteó en la segunda pregunta específica: **¿La Ley N° 30364 sobreprotege a la presunta víctima de violencia?** a diez entrevistados, abogados especialistas en violencia familiar, con experiencia en la materia y que laboran en el MIMPV, así como en el Ministerio Público y Corte Superior de Justicia de Lima; los cuales dieron respuesta a esta pregunta que se detalla a continuación. Se explica que, seis de los diez entrevistados, señalan que Ley N° 30364, sí sobreprotege a la presunta víctima de violencia doméstica o familiar, ya que según refieren que, al dictarse medidas de protección, muchas veces

obedece a que los operadores de justicia no analizan a profundidad el caso acontecido, y esto, favorece en cierta medida a el denunciante, lo cual resulta un desequilibrio procesal, porque al referirse al presunto agresor, no se está considerando esa condición, por el contrario, se está determinando que es un agresor. En ese sentido, el 60% manifiesta esta coincidencia, mientras que el 40% indican que no se sobreprotege a la víctima, sino que se está velando por la integridad del denunciante.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se ha podido establecer en referencia al problema general: **¿La Ley N° 30364 vulnera los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales?**, tiene coincidencia con Arce (2021), quien llegó a las siguientes conclusiones: “existe una manifiesta posición de desventaja del emplazado en comparación al denunciante, debido a que esta última es a la que le da una mayor protección, sin garantizar la adecuada defensa de los denunciados, emitiéndose medidas de protección en base a medios de prueba otorgados por la víctima tales como su declaración y la aplicación de la ficha de valorización de riesgo; y que toda norma debe ir acorde con la constitución, más aún sí son leyes, como es el caso de la Ley N° 30364, puesto que no se puede comparar el riesgo de la víctima de violencia con la ficha de valorización de riesgo, más aún, no se puede tomar una decisión en base a su sola existencia.” (p. 61).

Asimismo, respecto a la primera pregunta específica que se planteó: **¿La Ley N° 30364 afecta los derechos del presunto agresor?**, este resultado tiene similitud con Altamirano y Lozano (2021), quienes llegaron a las siguientes conclusiones: “El derecho de defensa del presunto agresor no influye en el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, porque la Ley N° 30364 no contempla la posibilidad de ejercer contradicción o impugnación a dichas decisiones; la ley sólo está diseñada para proteger a la víctima de violencia”. Asimismo, la Ley N° 30364 “influye negativamente al derecho de

defensa del presunto agresor, ya que no permite defenderse, ni contradecir los hechos de los cuales se vale el juez para otorgar medidas de protección" (p. 67).

Además, en relación a la segunda pregunta específica: **¿La Ley N° 30364 sobreprotege a la presunta víctima de violencia?**, tiene similitud con lo que afirma Mayta (2020), quien llegó a concluir que: "el otorgamiento de medidas especiales de protección, sin la presencia del acusado o denunciado, estaría afectando al debido proceso, debido a que al estar en una etapa preventiva resulta deficiente. Por otro lado, los jueces deciden en base al riesgo que ellos consideran, y por prescindir de la veracidad de los medios probatorios, dejando la contradicción o apelación en la investigación penal" (p. 77).

Resulta claro, hacer un análisis sobre los artículos 2, 7, 15, 16 y 28, que describen y explican sobre la Ley N°30364, en donde se hace mención explícita sobre cómo se está vulnerando los principios y garantías procesales del presunto agresor, es por ello que se detalla y se sucinta en un análisis muy reflexivo, pegado a la realidad del día a día que presentan las personas que son denunciadas por violencia familiar, y no necesariamente, se ajustan a esas imputaciones, ya que no se investiga con la misma celeridad al presunto agresor en relación hacia la víctima.

Por ejemplo, el artículo 2 de la Ley N° 30364, hace referencia sobre los principios rectores, pero se observa que, en relación al presunto agresor, se estaría vulnerando sus garantías constitucionales como la acción de hábeas corpus, el cual garantiza la libertad de las personas que son detenidas

arbitrariamente, sin embargo, en este caso específico, parece que esta garantía no es aplicable cuando se es denuncia por violencia familiar.

En ese criterio, se observa que el artículo 7, el cual precisa sobre los sujetos de protección hacia la mujer en todo su ciclo vital, así como los integrantes del grupo familiar, el cual se incluye al esposo o conviviente y demás familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En ese sentido, se deduce que el esposo o conviviente, también debe tener esa esfera de protección, ya que al sufrir algún maltrato físico o verbal, se debería proteger, pero vemos con sorpresa, que no es así, ya que cuando se denuncia al presunto agresor, muchas veces, se hace por su calidad de varón y no reflexionan que están vulnerando los derechos de los hijos, porque este presunto agresor, también resulta ser padre de familia y vemos que la Ley alcanza la protección hacia todos los integrantes, pero entran en una contradicción, porque los varones que son padres, muchas veces son privados de ver a sus hijos o en su defecto, son los hijos que son privados de sus padres, ya que cuando se dicta las medidas de protección, no escatiman en emitir medidas de protección como si estas fueran un mecanismo regulado por un sistema digital y no humano, ya que no reflexionan sobre el daño emocional que puedan recaer en padre como presunto agresor, y sobre todo, en los hijos, que no diferencian los motivos por los cuales son alejados de sus progenitores, los cuales deben prevalecer tal cual lo establece el código de niños y adolescentes en beneficio de su crecimiento en un entorno libre de violencia familiar.

De este modo, el artículo 15, hace mención sobre la denuncia, el cual ha sido modificado por la Ley N° 31715, con fecha 22 de marzo de 2023, donde precisa que la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona que conozca de algún hecho de violencia familiar, así esta no tenga la autorización para representar a la supuesta víctima, lo cual aparentemente es positivo, sin embargo, a veces esta “arma legal”, es mal usada o mal aplicada y en algunos casos, se usa sólo para dañar a la persona que resulta ser el presunto agresor, ya sea motivado por temas afectivos o amorosos, que por temas de violencia familiar, y la presunta víctima actúa según su parecer, ya que la Ley la protege o sobreprotege, dejando sin argumentos a los denunciados, y ahora, con la modificación de este artículo, hay más amplitud para realizar una denuncia, con tan sólo la palabra del denunciante, ya sea la presunta víctima o la persona que conozca de este hecho, lo cual a mi punto de parecer como tesista, se observa, que es una arma de doble filo, que no hace más que desestabilizar a los presuntos agresores, ya que no pueden actuar de la misma forma al momento de defenderse.

Cabe resaltar que el artículo 16, respecto al proceso especial, el mismo que ha sido modificado por la Ley N° 31715, con fecha 22 de marzo de 2023, al igual que el anterior artículo mencionado y analizado; señala que, si la presunta víctima ha sufrido algún hecho de violencia familiar, así sea en caso de riesgo leve, el plazo máximo en a ser atendido, será de 24 horas, desde que se toma conocimiento, y se resolverá en una audiencia para emitir las medidas de protección o cautelares correspondiente, lo cual nos parece muy acertado, siempre y cuando se trate de delitos en estado de flagrancia, pero si o así, el

presunto agresor, estaría siendo afectado en el debido proceso, ya que no en muchos casos, cuando existe alguna discusión marital o de pareja, los insultos por ambas partes salen a relucir, y no es que estemos defiendo esa situación, sino que a manera de ilustración se sabe que en la realidad, los esposos o convivientes discuten en esos niveles, pero esto no quiere decir que desde ese momento, ya se está ejerciendo violencia psicológica y por tal motivo, se dicte medidas de protección, eso no es justicia ni mucho menos, un debido proceso.

Por otro lado, el artículo 28, en referencia a la declaración de la víctima y entrevista única, vemos que en la comisaría se aplica la ficha de valoración de riesgo, cuando es en caso de violencia entre esposos o parejas, donde a su vez, esta ficha de valoración de riesgo, ayuda como insumo legal para que el juez pueda tener una referencia y de esa forma, emitir medidas de protección. En este caso, resulta un poco simplista sólo con la declaración de la presunta víctima, ya que podría estar diciendo cosas inexactas o exageradas y poner en prisión al presunto agresor, lo cual no es correcto, ya que muchas personas, que no son víctimas, sólo reaccionan por emociones o celos, y no porque necesariamente, hayan sido víctimas de violencia familiar.

Dentro de este marco de análisis, vemos que esta Ley, vulnera las garantías constitucionales del presunto agresor, teniendo en cuenta que, su propósito no es vulnerar a los presuntos agresores, sino sancionar a los agresores comprobados, ya que esta Ley tiene como espíritu velar por la integridad física, psicológica, económica y sexual de las que resulten víctimas, y no de las supuestas víctimas, es por ello que, se ha visto que los artículos

mencionados en los párrafos anteriores, sí estarían vulnerando la garantía procesal, que no es otra cosa que la protección judicial efectiva, así como la acción de hábeas corpus, y el principio presunción de inocencia, el mismo que está contemplado en la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el denunciado por presunta agresión familiar que no está dentro del estado de flagrancia, se estaría vulnerando su derecho a la defensa y al principio de igualdad de armas.

De esta manera, vemos que la Ley N° 30364, dentro de su ámbito protector hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, tienen como fin, el dictado de medidas de protección, basándose obviamente en sus seis principios rectores, los cuales son rígidos ante hechos de violencia familiar, y como se ha mencionado anteriormente, nos parece acertado que así sea, pero, siempre y cuando sea en delitos que se hayan comprobado a lo largo de una exhaustiva investigación o en su defecto, en estado de flagrancia, pero que no alcance a una denuncia hecha por una presunta víctima que con sus palabras sin medios probatorios, podría estar ocasionando un daño mayor al presunto agresor, lo cual nos parece absurdo y hasta abusiva las medidas actuadas en contra del presunto agresor, he ahí el análisis de esta de Ley, que debe enfocarse más a la víctima y no a la presunta víctima, ya que su foco de atención debe obedecer a causas reales y justas, y no necesariamente porque sean situaciones mediáticas o sólo por llenar estadísticas, lo que no es ni acertado ni correcto.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que las medidas de protección o cautelares que son otorgadas de manera célere; reiteramos, en casos de no flagrancia, podrían estar afectando, no sólo al presunto agresor, sino a toda una familia, por lo cual es necesario velar por todo el conjunto familiar y no poner los reflectores de manera individual, ya que las fichas de valoraciones de riesgo, que se aplican dentro de una comisaría con la declaración de la presunta víctima, podría transgredir la tutela judicial efectiva, la misma que contraviene la garantía constitucional de los presuntos agresores.

Respecto al reglamento de la Ley N° 30364, es oportuno analizar el artículo 8 del título I de dicho reglamento, en donde se hace mención sobre la ficha de valoración de riesgo, y señala que “es un instrumento que es aplicado por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial”. A su vez, tiene como finalidad “detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto al denunciado”. Además, su “aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección para prevenir nuevos actos de violencia, como el feminicidio”. Se observa que este artículo vulnera la garantía procesal como la tutela judicial efectiva, ya que esta ficha es utilizada como indicador suficiente junto a la denuncia para dictar medidas protección para la supuesta víctima, y no aceptan que la defensa del presunto agresor, presente argumentos para que no aplique dichas medidas, sino que se hace posteriormente, dejando así, debilitada su atención jurídica legal.

Debe señalarse que el artículo 6 del título II, sobre la finalidad del proceso, refiere que es un proceso especial que tiene por finalidad “proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares; y la sanción a los que resulten responsables”. Nos parece sensato que así sea esta finalidad, sin embargo, reiteramos, que esta medida sea contrastada como medios probatorios para los presuntos agresores y no se esté midiendo a todos los denunciados de la misma forma, ya que, en este caso, el presunto agresor, estaría entrando a una situación en desventaja, ya que el beneficio de la duda no le favorece en ningún extremo procesal. Ante estos hechos, vemos que no se está cumpliendo con un debido proceso, puesto que, al dictarse medidas de protección, también se omiten medios probatorios de suma importancia en favor del presunto agresor, y aquí claramente, el denunciado no puede defenderse sino, hasta después de que las medidas hayan sido dictadas, por lo cual, es una afectación directa a su debida defensa.

Por consiguiente, para interponer una denuncia sobre violencia familiar, según la Ley N° 30364, la protección integral está dirigida hacia la mujer como víctima, pero lo que ocurre es cuando no es víctima, sino presunta víctima, y en este contexto lo que sucede es que se estaría vulnerando las garantías procesales del presunto agresor, y en este caso no habría igualdad ante la ley.

De esta manera, el juez basado en una denuncia verbal, sin sustento probatorio, estaría inclinando la balanza judicial hacia la presunta víctima, sin considerar el beneficio de la duda y honorabilidad del supuesto agresor, donde

además se expresa claramente que el juez debe evitar, que exista desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, entre otros afecte el desarrollo del proceso.

En esa línea de reflexión, el hecho de que todas las personas podamos realizar una denuncia, no supone que prosperará o no; sin embargo, en esta investigación se está mencionando sobre mecanismos legales que se le van a otorgar a la supuesta agraviada como el distanciamiento o no acercamiento del supuesto agresor a tantos metros del domicilio, entre otros sin haber presentado un sólo documento, video, audio o fotografía.

En consecuencia, el debido proceso no se está respetando porque ante la sola declaración la supuesta víctima, la policía nacional hace una evaluación de riesgos aplicando una ficha. Ante esto nos preguntamos, ¿Queremos igualdad? ¿O sólo queremos el beneficio de una parte?; en ese sentido, lo que se debe priorizar y proteger es el proceso como tal, y que sea un proceso íntegro y digno, no sólo que beneficie a una de las partes, sino a la parte que realmente, resulte afectada.

Ahora bien, hay que indicar de manera categórica que el derecho a la defensa, tiene reconocimiento constitucional y está establecido en el numeral 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, el cual señala textualmente el siguiente principio:

“A no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. A ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención y derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección” (Art. 139. CPP).

Este principio es claro al señalar que toda persona que está siendo denunciada, tiene como derecho fundamental, el ser asistido por un defensor legal de acuerdo a su elección, y por tal razón, se debe ser considerado inocente, hasta que se le pruebe lo contrario, pero vemos con sorpresa que, la Ley N° 30364, actúa con una celeridad en favor de la víctima, y hasta cierto punto, coincidimos que así debe ser; sin embargo, no da espacio para que el presunto agresor o denunciado pueda defenderse o ser asistido por un abogado para actuar en igualdad de armas, por el contrario, por la condición de ser hombre se presume como agresor y ya es sentenciado, y consideramos que no debe ser así, debido cuando una persona denunciada muchas veces no son notificadas de manera correcta y esto afecta, al derecho a defenderse.

Como afirma Camps (2003), “toda persona que se encuentra inmersa en un proceso penal, se le otorga la posibilidad de ejercer su defensa” (p.12). Es así que, este investigador pone énfasis en el derecho a la defensa que todo individuo debe recibir a lo largo de un juicio, ya sea de índole penal, civil o laboral; pero lo más valioso de estas afirmaciones, es que la literatura jurídica toma relevancia y respalda lo que a todas luces es natural que aquella persona que es denunciada, debe tener presencia de defensores legales o defensor legal para que acompañe

y defienda sus intereses, y de ser inocente, velar por su seguridad y plena libertad.

Desde el punto de vista de Carpizo (2016), respecto a la defensa técnica, este autor menciona que “es un derecho por el cual se debe proteger al denunciado, cuando este se encuentre en estado de indefensión” (p. 18). En ese sentido, se deduce que el imputado o denunciado debe contar con un abogado defensor, porque mientras se presume su inocencia no puede ni se debe calificar como responsable penal; creemos que, se debe continuar y cumplir con las etapas del proceso o juicio penal.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional, sentenció y se pronunció sobre el derecho a la defensa, el cual sostiene lo siguiente:

“Que la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de defensa en el Art. 139, numeral 14, el mismo que garantiza para los que resultan ser justiciables, toda la protección respecto a sus derechos y obligaciones, y de ese modo, no queden en situación de indefensión” (Exp. 1231-2002-HC/TC).

Asimismo, en el Pacto de San José o la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala en su Art. 8 como derecho fundamental, el derecho de defensa, el cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable” (Art. 8 Convención Americana sobre los Derechos

Humanos). Entonces, esta garantía de orden internacional, establece claramente que toda persona debe ser escuchada y ser atendida respecto a su defensa legal, ya que se presume su inocencia y eso debe prevalecer hasta que se demuestre lo contrario; lo cual, coincidimos en todos sus extremos y es por ello que, en nuestro país, se debe analizar cada caso de acuerdo a su importancia y no a lo mediático que resulta ser, y como se ha podido ver en algunos casos, la prensa televisa o radial, influyen a que los casos sean dirigidos más por una presión social que por las mismas leyes u objetividad que debe imponerse.

Por su parte, el Art. 11 en el inciso 1 de la Declaración de Derechos Humanos (1948), también considera al derecho de defensa como un derecho esencial y fundamental para aquellas personas que han sido denunciadas, y establece lo siguiente:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. Se observa que en la legislación internacional, ambas instituciones tienen un sentido similar respecto al derecho a la defensa que toda persona debe contar, desde que es denunciada, y por ello, debe ser tratada como inocente hasta que no se pruebe que haya algo que lo comprometa; entonces, claramente se deduce que hay que respetar los espacios para la defensa, en donde el denunciado o presunto agresor, pueda contar con su defensor legal en lo que dure el juicio, respetando las leyes de cada país y su estructura jurídica legal.

En esa línea, en relación al proceso de violencia familiar que no sea casos en estado de flagrancia, se debe respetar la legislación internacional que las instituciones internacionales que se han citado en los párrafos anteriores y advertir, que un presunto agresor, es inocente hasta que una prueba contundente señale lo contrario.

Es pertinente mencionar que, el Estado posee y concentra todo el poder punitivo a través de las leyes, en este caso, el código penal, el cual sanciona y persigue el delito a través del ministerio público, que además, cuenta con la procuraduría, cuando no se siente conforme con una sentencia y apela a que pueda ser revisada en instancias superiores, entonces, teniendo a este aparato estatal como estructura base y de la otra parte, el agresor o presunto agresor, que en algunos casos, se encuentra en estado de indefensión legal o que desconoce el procedimiento o sus derechos que le asisten por ley, no equipara las fuerzas o balanza de poderío jurídico legal, por lo cual, resulta necesario que haya un debido proceso y que se respete a lo largo de todo el proceso judicial.

En relación a la presunción de inocencia, Higa (2010), explica que:

“Abarca una serie de posiciones jurídicas, que, a su vez, limitan cualquier actuación que puedan ejercer los órganos del Estado, tanto para regular el proceso penal o su funcionamiento”. En esa línea, hay que precisar lo dicho por este autor que, la presunción de inocencia es un elemento interesante que pone una barrera frente a las actuaciones que las entidades comprendidas en un proceso penal, tenga un reparo o límites respecto al proceso que se sigue, y por

lo cual, el presunto agresor, goza de esa facultad, y debe primar ello, antes que todo el armamento legal que el Estado emplea en un proceso penal.

Desde el punto de vista de Binder (1993), explica que la presunción de inocencia es una garantía dentro del proceso penal, en donde un denunciado “debe ser tratado como inocente hasta que el juez adquiera certeza sobre su responsabilidad” (p. 86). En ese orden de ideas, esta garantía ofrece un respaldo jurídico legal, para que el acusado a través de su abogado, pueda actuar dentro del proceso penal con los derechos que le asisten, y de esa forma, poseer las mismas armas legales para una correcta defensa.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, hace mención sobre la presunción de inocencia, y establece lo siguiente:

“Que la presunción de inocencia es un derecho constitucional, que le asiste a una persona denunciada, más aún cuando se verifica que no existe peligro procesal” (Exp. N° 613-2000-HC/TC). En ese sentido, este Tribunal se manifiesta respaldando este derecho constitucional, el cual coincidimos se debe respetar a todo procesado o denunciado, ya que no sólo brinda luces para un mejor proceso, sino que otorga a que ambas partes estén en igualdad de armas, lo cual nos parece idóneo, pero creemos también, que no se está aplicando como debe ser, ya que a los presuntos agresores, justamente, vulneran estos derechos, y quizá obedece por la falta de defensa legal oportuna y desconocimiento de la ley o el procedimiento que se debe respetar.

En esa misma línea, el literal e del inciso 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú, hace mención sobre la presunción de inocencia que:

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. En ese sentido, no se puede imponer sanción alguna sin que se haya agotado todo el proceso que corresponde, y que, a su vez, le asiste al denunciado.

Se observa que, la presunción de inocencia también se encuentra establecida en el inciso 1 del Art. 2 del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal – NCPP:

“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”. Se deduce de este artículo que cuando haya una duda razonable, se debe presumir la inocencia del imputado, más aún, cuando no exista medio probatorio ni haya sido en estado de flagrancia, ya que las personas denunciadas, motivadas por causas ajenas al proceso, denuncian en el ámbito familiar por situaciones basadas en celos infundados o porque no aceptan el término de una relación marital o convivencial, y esto aplica tanto para hombres y mujeres.

Hay que precisar que, respecto al debido proceso, Campos (2015), lo define como “una serie de garantías, la misma que se debe respetar en cada etapa del proceso penal” (p. 8). En relación a lo explicado por este autor, hay que señalar que esta garantía comprende a que el imputado o denunciado o presunto agresor, acceda al derecho a la defensa, a que un juez sea imparcial, a no ser empujado a que se autoincrimine, a la pluralidad de instancias y que no haya dilaciones indebidas a lo largo del proceso.

Entonces, lo que se pretende con lo señalado en el párrafo anterior, es que, dentro de un proceso penal, se debe respetar todas las etapas que estén ligadas a la presunción de inocencia, el cual garantice un juicio que se ajuste a las leyes y que, a su vez, sea legal.

Por su parte Salmón y Blanco (2012), argumentan que, el debido proceso “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia” (p. 24). Ahora bien, lo que explican sobre este punto, es que, con el debido proceso, lo que se busca es asegurar y proteger los derechos que le asisten a los denunciados, y por lo cual, se deben respetar sus derechos en todo proceso que se les sigue.

En ese orden de ideas, si se cumple el debido proceso, lo que ocurrirá será que, en la etapa del proceso, se asegure en todos sus extremos que el pleito o controversia aterrice a una solución idónea, garantizando, tanto los derechos de la víctima y el presunto agresor.

Se aprecia que los derechos fundamentales dentro de un proceso penal tanto de la víctima y presunto agresor deben ser respetados y estar en condiciones de igualdad, porque como se ha visto durante toda la investigación realizada, muchas veces los denunciados son sentenciados por la sociedad y la prensa mediática llegando a la carpeta fiscal cargado de subjetividad, lo cual a nuestro parecer, contamina el proceso, ya que en el juzgado se dejan llevar por casos de violencia familiar, que el agresor casi siempre es un varón, lo cual se rechaza y se pone de manifiesto, que la violencia no tiene género, y por tal motivo, se deben respetar todas las etapas del proceso que manda la ley.

Además, de lo señalado en los párrafos precedentes, es necesario enfocarnos en otro aspecto que aborda el precario sistema penal peruano, el mismo que sólo busca sancionar a los victimarios o peor aún, a los presuntos agresores, que ya hemos ido mencionando cómo es que se vulneran sus derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a defenderse en igualdad de armas legales y jurídicas. En ese sentido, toma relevancia la criminología, la misma que busca entender el comportamiento del porqué una persona actúa de manera agresiva y comete las lesiones o agresiones hacia la víctima, es por ello que, hemos visto la necesidad de extender nuestra posición sobre la vulneración de los principios y garantías procesales que establece la Constitución, y cómo estas vulneraciones, afectan sus derechos, por lo cual vemos que al ser sancionados, de manera injusta en algunos casos que no son en estado de flagrancia, lo que hace el sistema penal es agudizar su carente efectividad de hacer frente a la violencia con las personas del entorno familiar y la misma mujer, sin embargo, observamos que el hecho de generar más

sanciones o poner entre rejas al agresor o presunto agresor, no se está atacando en sí el problema social que urge de otras medidas, como políticas efectivas en relación a la criminología, sino que se basa en castigar al presunto agresor, y como ya hemos hecho mención, esto sólo es un aliciente pasajero y efímero, ya que no resuelve nada de fondo, sólo alivia el dolor o la pena de haber generado un delito o presunto delito.

A pesar de que los legisladores hacen un esfuerzo estéril de seguir creando una serie de leyes o actualizando la misma, no quiere decir que esto sea efectivo, puesto que las leyes sancionadoras no reparan en la víctima, sólo se enfocan en castigar, y ser inquisitivo sólo aumenta la estadística penal en el Perú. Es por ello que, creemos que la sobreprotección hacia la presunta víctima de violencia familiar, es generada en algunos casos por el falso feminismo que se practica y se difunde a diario y no hace más que encender el descontento social (con razón) hacia los hombres agresores, que sólo por el hecho de ser hombre ya tienen desventaja para defenderse. Hay que precisar que no se pretende hacer una defensa ciega o parcializada hacia el varón, sino que se quiere hacer ver es la fuerza que ejercen los grupos feministas mediáticos y lo que la prensa televisiva o radial recoge, lo que pone en desigualdad al varón para defenderse, recalcamos que es respecto a hechos que no suceden o que son ajenos a la violencia en estado de flagrancia.

Por otro lado, la carga social que existe para el sistema penal representado por los jueces, es que se debe actuar políticamente bien, ante hechos que ocurren en contra de la mujer, lo cual, a nuestro parecer, es erróneo, ya que no todo varón es agresor, ni toda mujer es víctima, sin embargo, la presión social y la prensa televisiva, radial, escrita y las redes sociales, ejercen tal presión para que se dicte una serie de medidas protectoras, pero no consideran que haya un sesgo en las decisiones judiciales que toman, por lo que esas decisiones, castigadoras y no ejemplares, resulta un número más para la carcelería, y no precisan en atacar el origen de la violencia familiar ni la conducta que estos llevan para cometer estos delitos, sino que su principal rol es aplicar la sanción que corresponda, como si esto fuera suficiente para reparar tamaño dolor en las mujeres que efectivamente han sido víctimas de violencia doméstica.

Ahora bien, la Ley N° 30364, es la norma por excelencia del ministerio de la mujer, el cual en su rol protector sólo sanciona de manera drástica a los presuntos agresores, creen que dándoles prisión se acaba el daño, lo cual es una equivocación, porque el presunto agresor también está siendo pasible de un daño psicológico y suena contradictorio, pero es parte del grupo familiar, el mismo que está siendo víctima de una Ley que busca defender sus derechos como tal, pero como es un varón, etiquetado por la sociedad como hombre machista, maltratador o agresor, parte con desventaja en los fueros judiciales, y para calmar el clamor popular, resulta un rédito exponencial para el juez su decisión de llevarlo a rejas, y más aún, para la fiscalía resulta como beneplácito tal decisión, que es aplaudida por la sociedad, la misma que es parte fundamental para el ejercicio de presión mediática, pero que a su vez, también

son parte de esa esfera de varones que tranquilamente, podrían engrosar la lista de afectados no sólo por la Ley, sino por la misma sociedad aplastante de la cual es parte.

En esa línea, consideramos que los derechos del presunto agresor están siendo disminuidos sólo por ser hombre en un país que, apuesta por la igualdad, pero que desvía o desvirtúa lo que significa resolver temas tan sensibles de hechos que marcan no sólo a la mujer que es víctima, sino a todo su entorno familiar. Es por tal motivo que, tanto hombres como mujeres deben gozar de la misma protección y reacción mediática cuando cualquiera de ellos sea víctima y no victimario, porque como se viene reiterando, el varón tiene todos los boletos para hacer acusados sin prueba alguna, sólo la palabra de la mujer que puede ser presunta víctima, ya que, según la ley y sus principios, se debe actuar sin dilación, con sencillez y oralidad, evitando retrasos en el proceso de ámbito familiar, pero no incluye que el varón también debe tener una protección, sólo en el contexto que se encuentre como presunto agresor. Sin embargo, vemos que la balanza judicial se inclina más para la tribuna popular y como si fuera pan caliente, emiten resoluciones judiciales con la aprobación de medidas de protección y con el posterior retiro forzoso del presunto agresor, dañando su parte emocional y psicológica, sino que, además, son expuestos a perder su trabajo, lo cual afectaría lo económico, situación fundamental para cumplir con la demanda de alimentos que se realice en este contexto desigual.

Ante los hechos mencionados, se considera que las sanciones o castigos penales son insuficientes para prevenir la violencia familiar, por el contrario, creemos que estas sanciones no son efectivas, porque si no, no estaría aumentando los casos de violencia familiar en el Perú, tal cual lo señala el Mimp que, en el año 2023, se viene registrando más de 20,000 denuncias, 600 casos de violencia familiar y 30 feminicidios, cifra muy preocupante y desalentadora, porque pone de manifiesto que por más que se endurezcan las penas, los agresores continúan ejerciendo violencia en el entorno familiar y sobre todo, a las mujeres peruanas.

Siguiendo este razonamiento y reflexión sobre la temática señalada, observamos que mientras más pongan la atención en endurecer las penas y hacinar las cárceles, lo que se tiene que preocupar al Estado es en crear políticas de criminología que aborden el origen de porqué se dan estos hechos, y partir desde el colegio en concientizar a la población infantil que este grave problema, no sólo se resuelven con leyes penales, sino con atender a las personas en comprender su actuar y decisiones equivocadas.

Como respuesta a las sanciones penales, se ha podido observar que las investigaciones citadas a lo largo de esta investigación, casi todas critican la Ley N° 30364 por estar muy parcializada en las declaraciones verbales que realiza la mujer, y lo que llama poderosamente la atención, es que sus palabras tienen mayor peso que el mismo medio probatorio, el cual no hace falta para denunciar al supuesto victimario, por lo cual nace la preocupación que, a nuestro entender, no se está empoderando a la mujer como tal, sino que se está blindando con un

instrumento legal que es netamente inquisidor y sancionador, y no reparador de situaciones de orden social, porque hay que aterrizar la idea que la violencia familiar no sólo son leyes y pertenece a la comunidad de abogados en todos sus extremos, sino que esta pertenece a la sociedad en su conjunto, y es ahí que la criminología toma presencia, por su sentido común de ver el origen de la violencia que ejercen personas que no son orientadas en su actuar, sino que son vapuleadas por la misma sociedad, y estas a tu vez, atinan a reaccionar, pero para el tema investigativo, es sobre el presunto agresor, el cual se enfrenta al poder del Estado, y uno como individuo, aparece como un diminuto ante tamaño poderío estatal.

CONCLUSIONES

1. Luego de una exhaustiva investigación, se puede concluir que la Ley N° 30364, vulnera en parte los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú, debido a que se ha comprobado que no existe igualdad para la persona que resulte ser denunciada por violencia familiar, y esto afecta en el debido proceso, toda vez que, al ser un proceso célere, no da oportunidad para que el presunto agresor haga el descargo que le debe corresponder.
2. En relación a la afectación de los derechos del presunto agresor, consideramos que sí se ve afectado ante las medidas que determina el juzgado especializado en familia o violencia familiar, y esto inclina la balanza para la denunciante, quien, con su sola palabra, es suficiente para tomar como cierto lo que se está denunciando. En tal sentido, no se está protegiendo los derechos del presunto agresor, teniendo en cuenta que mientras no se demuestre lo contrario, su inocencia sigue intacta, pero al parecer es letra dormida en la ley, y, por el contrario, se lesiona su libertad.
3. Finalmente, consideramos que la Ley N° 30364, parcialmente sí sobreprotege a las presuntas víctimas de violencia familiar, porque cuando el juez, otorga medidas de protección sin profundizar en casos de no flagrancia, y, por ende, se retira al presunto agresor del domicilio, no sólo vulnera el derecho de este último, sino que blinda a la presunta víctima de cualquier comunicación que el denunciado quisiera realizar, ya

que al intentar o realizar algún acercamiento presencial o por cualquier medio de comunicación, y de hacerlo; el presunto agresor, estaría cometiendo el delito de desacato, y esto lo perjudicaría más. Ahora bien, hay que tener presente que cuando el presunto agresor es padre de familia, al retirarlo del hogar, no sólo están dañando su libre tránsito, sino que también se ejerce de manera indirecta, el daño moral, emocional y psicológico, porque al retirarlo del hogar, también están limitando la relación de padres e hijos, y los hijos, son lo más afectados; los cuales siempre deben enfocar la atención en su protección integral, tal cual señala el principio del interés superior del niño, el mismo que indica que los niños deben crecer en un ambiente sin violencia y una vida digna, sin que presencien maltratos entre sus padres ni a ellos mismos.

RECOMENDACIONES

1. Luego de contrastar los resultados y llegar a las conclusiones mencionadas, se recomienda que, los juzgados especializados en familia deben tener mayor reflexión en la emisión de sus resoluciones ya que la Ley N° 30364, podría vulnerar los principios y garantías procesales establecidas en la Constitución Política y las leyes procesales, teniendo en cuenta que esto estaría afectando los derechos fundamentales del presunto agresor, y lo que se pretende es que haya igualdad de armas para las dos partes en conflicto.
2. Se recomienda que, la Ley N° 30364, en casos de no ser un hecho flagrante, sí considere la audiencia donde el presunto agresor pueda presentar medios probatorios que respalden su presunta inocencia, y de esa forma evitar las posibles medidas de protección que se dicten en su contra y puedan evitar los daños que puedan derivarse de dicha decisión, ya que el delito de violencia familiar, no sólo perjudica a la misma familia en toda su extensión, sino también en el ámbito académico, social y laboral.
3. Finalmente, se recomienda que los juzgados especializados en familia, capaciten a sus operadores de justicia, toda vez que, en algunos casos se están orientando por la ficha de valoración de riesgo, y no están analizando ni a conciencia ni técnicamente la Ley N° 30364.

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Referencias Bibliográficas:

Altamirano, del Rosario y Lozano (2021). Derecho de defensa del presunto agresor y el dictado de medidas de protección en los delitos de violencia familiar, juzgado de familia de la corte superior de justicia de Cajamarca, año 2019. Universidad Privada del Norte – UPN. Cajamarca – Perú.

Alvarado Velloso, Adolfo. Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio. Tirant lo blanch. p. 303.

Arce Chambilla, Almendra Milagros (2021). Vulneración del Derecho de Defensa del emplazado en el otorgamiento de medidas de protección en aplicación de la ley 30364. Universidad Nacional de Piura – UNP. Piura – Perú.

Astuhuamán Arias, Luis Felipe y Melgar Ccanto, Elvis Percy (2019). Derecho de defensa del denunciado y medidas de protección en la Ley N° 30364 del Juzgado Mixto de Chupaca, año 2016. Universidad Peruana Los Andes – UPLA. Huancayo – Perú.

Beltrán Pacheco, Patricia Janet (2018). Análisis de la Ley 30364 a la luz del Decreto Legislativo 1386.

Binder, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245.

Bovino, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. 1ra Edición.

Myma Mack. Guatemala 1966. Pág 63.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.

Camps Zeller, J. L. (2003). La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal. Santiago de Chile: Lexis Nexis.

Carpizo (2016). Las garantías del procesado. México: UNAM

Cruz Barney, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Felices, María (2021). La presunción de inocencia en el sistema acusatorio -
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política – Universidad
Ricardo Palma – Lima, Perú.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. p.
855.

Gimeno Sendra, Vicente Víctor Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez.
Derecho Procesal Penal 3° Edición. Editorial Colex. Madrid, España. 1999
pág 74.

Hernández, Wilson. Violencias contra las Mujeres. La necesidad de un doble plural / Wilson. Hernández Breña. Lima: GRADE, 2019.

Juristas Editores (2007). *Constitución Política del Perú 1993* (1ra ed.) Lima, Perú: Talleres Juristas editores E.I.R.L.

Landa, César (1998). Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la corte Interamericana. Pensamiento Constitucional. Año V N° 5.

Ledesma Narváez, Marianella (2017). La Tutela de Prevención en los procesos por Violencia Familiar.

Maier, Julio (2016). Derecho procesal penal (t. 1). Ad-Hoc.

Mayta Peña, Staicy Jennifer (2020). Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley nro.30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017. Universidad Continental – UC. Huancayo – Perú.

Montero Aroca, Juan. Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1998. Pág. 332.

Organización Mundial de la Salud (2011). Violencia contra la mujer: Violencia de pareja y Violencia Sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°239. Ginebra. Organización Mundial de la Salud.

Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Salmón & Blanco (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez Carlessi, Reyes Romero y Mejía (2018). Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística.

San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Vol I. (2° ed.). GRIJLEY. Lima. 2006.

San Martín, Castro Cesar. Conferencia en el Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Tiedemann, K. (2003). Constitución y derecho penal. Palestra Editores.

Vásquez, Maryhory y Zegarra (2020). Consecuencias jurídicas de la implementación de las medidas de protección establecidas en los artículos 16, 22, 23 y 24 de la Ley 30364, respecto a los derechos que le asisten al imputado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo – UPAGU. Cajamarca – Perú.

Referencias Hemerográficas:

Higa (2010). El derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11.

Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37.

Referencias Electrónicas:

Campos Barranzuela, E. (18 de marzo de 2015). Ipderecho.pe. Obtenido de Ipderecho.pe: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Caro Coria, Dino Carlos. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>

Cubas Villanueva, Víctor. Ex Fiscal Superior Titular en lo Penal de Lima. Principios del Proceso Penal en el NCPP.

file:///C:/Users/danie/Downloads/17021Texto%20del%20art%C3%ADculo-67602-1-10-20170425.pdf

Definición de Violencia Psicológica. Recuperado de:
<https://conceptodefinicion.de/violencia-psicologica/>

Merina, María (2009). Definición de Violencia Familiar. Recuperado de:
<https://definicion.de/violencia-familiar/>

Neyra Flores, José Antonio. Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano.
file:///C:/Users/danie/Downloads/2399-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-9306-1-10-20120419.pdf

Nicuesa, Maite (2016). Sitio: Definición ABC. Violencia Económica. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/economia/violencia-economica.php>

Novoa Campos, Bruno (2018) ¿vulneración de derechos fundamentales familiares? Recuperado de:
file:///C:/Users/danie/Downloads/adminunife,+%C2%BFVulneraci%C3%B3n+de+derechos+fundamentales.pdf

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

Sánchez, Adriana (Última edición: 1 de julio del 2021). Definición Educación.

Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/educacion/>.

Villanueva Turnes, A. (05 de diciembre de 2015). *Vlex*. Obtenido de [vlex.es](https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/presuncion):

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/presuncion>.

Sentencias:

Exp. N° 649-2002-AA/TC

Exp. N° 10107-2005-HC/TC

Normativas:

Ley N° 30364: La Ley Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar (2015). Perú.

ANEXOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, **EDWARD WOODROW TAPIA CARBAJAL** identificado con DNI N° 46680873, de profesión Abogado, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023



Edward W. Tapia Carvajal
 **ABOGADO**
CAL. 68118

Nombre: EDWARD WOODROW TAPIA CARBAJAL

DNI: 46680873

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Jose Alonso Cumpa Villanueva identificado con DNI N°46741708, de profesión Abogado, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023



Nombre: Jose Alonso Cumpa Villanueva

DNI:46741708

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Rudy Edith Villano Custodio identificada con DNI N°46394421, de profesión Abogada, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023



Nombre: Rudy Edith Villano Custodio

DNI: 46394421

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Denisse Jhoana Congona Tello, identificada con documento nacional de identidad N° 40626147, de ocupación Abogada, autorizo a utilizar mis respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o tramite correspondiente.



Denisse J. Congona Tello
NIG. CAL. 45790
ABOGADA

Nombre: Denisse Jhoana Congona Tello

DNI: 40626147

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, ROMMY ANDREA ENCISO VALLEJO, identificado con documento nacional de identidad N° 45520417, de ocupación Abogado, autorizo a utilizar mis respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o tramite correspondiente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned above a horizontal line.

Nombre: ROMMY ANDREA ENCISO VALLEJO

DNI: 45520417.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, KHARLA FRANSHESKA VALDIVIESO ARTEAGA identificado con DNI N°43822398, de profesión Abogado, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023



Kharla Valdivieso Arteaga
ABOGADO
C.A.A. 7018

Nombre: Kharla Fransheska Valdivieso Arteaga

DNI:43822398

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Ysabel Ramos Cornejo identificado con DNI 40234188, de profesión Abogada, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023



Nombre: YSABEL RAMOS CORNEJO

DNI: 40234188

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Luis Jr. Montesinos Rojas, identificado con DNI N° 44516189, de profesión Abogado, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink. The signature is stylized and appears to be 'Luis Jr. Montesinos Rojas'.

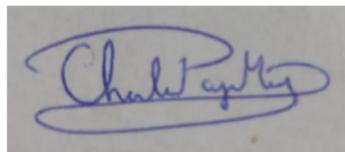
Nombre: Luis Jr. Montesinos Rojas

DNI: 44516189

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Charles Jhojan Payano Mora, identificado con DNI N° 70654962, de profesión Abogado, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023



Nombre: Charles Jhojan Payano Mora

DNI: 70654962

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Juan Enrique GOMEZ ACUÑA identificado con DNI N°41291345, de profesión Abogado, autorizo a utilizar mis datos y respuestas respecto a la entrevista realizada por la Tesista Daniela Karina Sánchez Lévano sobre el tema de Tesis "Vulneraciones a los Principios y Garantías Procesales en la Ley N°30364, para su publicación y/o trámite correspondiente.

Lima, 24 de agosto 2023



Nombre: Juan Enrique Gómez Acuña
DNI:41291345